

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, Y DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

BOLETÍN N° 1192-11

Honorable Senado:

En conformidad con lo acordado por la Sala el 10 de septiembre de 2002, vuestras Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Salud tienen el honor de presentaros un nuevo segundo informe acerca del proyecto de ley del rubro, calificado por S. E. el Presidente de la República como de "Simple Urgencia", que tuvo su inicio en moción de los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi y señores Francisco Bayo y Patricio Melero; de los ex Diputados y actuales Senadores señores Alberto Espina, Carlos Cantero y José García, y de los ex Diputados señora Martita Wörner y señores Carlos Dupré, Teodoro Ribera y Jorge Schaulsohn.

Considerando las propuestas contenidas en el segundo informe de vuestras Comisiones Unidas y las que se plantean en este nuevo segundo informe, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia que, en relación con el proyecto aprobado en general por la Sala, no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo 1º, números 11 (que pasa a ser 6); 15 (que pasa a ser 10); 16 (que pasa a ser 11); 17 (que pasa a ser 12); 21 (que pasa a ser 17); 23 (que pasa a ser 19); 24 (que pasa a ser 20); 27 (que pasa a ser 23); 31 (que pasa a ser 27); 32 (que pasa a ser 28); 35 (que pasa a ser 32), y 41 (que pasa a ser 37); y el artículo 2º.

Dejamos, además, las siguientes constancias, relativas a las indicaciones contenidas en el último Boletín, de fecha 7 de octubre de 2002, sobre el cual se desarrolló el debate que da origen a este nuevo segundo informe:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
N°s. 9, 11, 13, 26, 35, 43, 45, 48 y 49.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 27, 28, 32, 38, 39, 40, 46 y 51.

III.- Indicaciones rechazadas: N°s 6, 7, 8, 14, 15, 21, 24, 25, 26 bis, 27 bis, 29, 30, 33, 34, 36, 37, 44 y 47.

IV.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.

V.- Indicaciones retiradas: N° 20, 31, 41, 42 y 50.

Hacemos presente que deben ser aprobados con quórum propio de ley orgánica constitucional el artículo 1º, números 15), 18), 21), 31), 32) y 38), y el artículo 8º del proyecto que proponemos, que versan sobre materias contenidas en las Leyes Orgánicas Constitucionales sobre Municipalidades y sobre Gobierno y Administración Regional; así como los números 39) y 41) del mismo artículo 1º, el artículo 4º, número 1), y el artículo transitorio del proyecto de ley, que se refieren a organización y atribuciones de los tribunales. Todo lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74, inciso primero; 102, inciso primero; 107, inciso quinto y 108, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

Asistió a las sesiones de las Comisiones Unidas la Honorable Diputada señora María Angélica Cristi.

Igualmente concurrieron, especialmente invitados, el Ministro del Interior, don José Miguel Insulza; el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, don Francisco Vidal; el asesor jurídico de ese Ministerio don Eduardo Pérez; el Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez; el Jefe de la División Jurídica de dicha Secretaría de Estado, don Francisco Maldonado, y el Jefe de la División de Rectoría y Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud, señor Fernando Muñoz.

Se recibieron presentaciones del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local; de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile; de la Asociación Gremial de Dueños de Botillería DUBOSAN y de las lltmas. Municipalidades de Calama y Maipú. Sin perjuicio de lo anterior, se recibió en audiencia al Vicepresidente la Asociación Chilena de Municipalidades y alcalde de la comuna de El Tabo, don Luis García; al Fiscal de esa Asociación don Sergio Núñez; al Presidente de la Asociación de Gastronomía y Turismo Holley Suecia (AGATUR), don Damir Solar, y al asesor señor Fernando Bórquez; al

Presidente de la Asociación Nacional de Dueños de Locales Nocturnos, Espectáculos y Turísticos (ANETUR) don Pablo Donoso y al asesor señor Pedro Ramírez; a la Presidenta de la Asociación Gremial de Dueños de Botillerías DUBOSAN, doña Vitalia Echeverría y al asesor señor César Moya, y al Tesorero de la Asociación Dueños de Botillerías V Región, don Luis Aravena.

- - -

ARTÍCULO 1º

Números 2) y 3)

El número 2), contenido en el segundo informe de las Comisiones Unidas, reemplaza el artículo 123 por dos artículos, signados como 123 y 123 bis.

El número 3), a su turno, reemplaza el artículo 124.

El artículo 123 sanciona con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales a quienes, en la atención de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan u obsequien a los funcionarios fiscalizadores en servicio.

Además, permite imponer doblada dicha cantidad a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas precedentemente, haya sido inducido por éstos.

Este artículo fue objeto de **dos indicaciones, ambas de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina.**

La indicación número 1 reemplaza el inciso primero, con el solo propósito de aclarar que la venta u obsequio se castigará en la medida en que se efectúe a sabiendas de que los funcionarios fiscalizadores se encuentran en servicio.

Las Comisiones Unidas concordaron en la conveniencia de efectuar tal precisión, ya que no basta que quien suministre las bebidas alcohólicas tenga conocimiento de la calidad de fiscalizador que inviste una persona determinada, sino que, también, es necesario que sepa que ella se encuentra en servicio.

La indicación número 2 hace aplicables las mismas sanciones a quien venda o induzca la venta de bebidas alcohólicas a personas en manifiesto estado de embriaguez.

El Honorable Senador Espina sostuvo que esta norma tiene por finalidad restringir ciertas conductas asociadas a la llamada “embriaguez consuetudinaria”, la que se vería favorecida, en cambio, por la ausencia de sanción para quien suministre bebidas alcohólicas a una persona que no debería consumirlas por su estado de salud.

Se aprobaron ambas indicaciones, con cambios formales, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.

El artículo 123 bis ordena que, en los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, sólo se permita el suministro de ellas a los menores de dieciocho años cuando concurren acompañados de sus padres o representantes a los recintos destinados a comedores.

Sanciona a quienes, en la atención de dichos establecimientos, infrinjan tal norma; los obliga a exigir a los consumidores que, aparentemente, tengan menos de dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública, y permite imponer dobladas las multas a los administradores o dueños si han inducido a los menores a consumir bebidas alcohólicas, o a quienes atienden los establecimientos, a suministrárselas.

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, reemplaza este artículo, estableciendo la prohibición absoluta de suministrar bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad, en los establecimientos de cualquiera de las categorías indicadas en el artículo 140.

Castiga al que, sin ser su administrador o dueño, en la atención del establecimiento, suministre a cualquier título bebidas alcohólicas a menores, con prisión en su grado medio, vale decir, de 21 a 40 días y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Si tal conducta es realizada por el administrador o dueño, se sancionará con presidio menor en su grado mínimo, esto es, de 61 a 540 días; multa de diez a veinticinco unidades tributarias mensuales y la clausura del establecimiento por un período no superior a tres meses. Esta pena les será aplicable también si inducen a menores

de edad al consumo de bebidas alcohólicas, o si inducen a quienes atienden esos establecimientos a suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

La proposición mantiene la obligación de exigir a los consumidores que, aparentemente, tengan menos de dieciocho años, su cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública antes de suministrarles dichas bebidas.

El Honorable Senador Espina explicó que la indicación tiene por finalidad sancionar de manera más drástica el suministro de alcohol a los menores de edad, para lo cual propone, en armonía con otras reglas que se plantean más adelante, que la conducta no se configure como una contravención, de conocimiento de los jueces de policía local, sino como falta o simple delito, en su caso, de competencia de los órganos de la justicia criminal.

Afirmó que uno de los principales problemas que debe enfrentarse en esta iniciativa legal es el importante aumento en el consumo de bebidas alcohólicas por parte de la población juvenil, y una fórmula adecuada -no la única, ya que el factor educacional siempre debe estar presente-, consiste en castigar con rigor a quienes son los principales agentes que facilitan estas conductas, los cuales se encuentran entre quienes expenden bebidas alcohólicas, diferenciando las sanciones si se trata del dueño o administrador del establecimiento, o de un dependiente. Las penas aprobadas inicialmente por las Comisiones Unidas no se condicen con el gran daño social que se hace a los jóvenes, especialmente si se tienen en consideración las conductas asociadas a la ingestión de alcohol. Las multas previstas son irrelevantes en comparación con los beneficios económicos que reporta la venta de bebidas alcohólicas y, por lo tanto, no constituyen un desincentivo eficaz para impedir que se siga cometiendo este tipo de conductas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo reconoció la necesidad de enfrentar de manera directa el consumo de alcohol por menores de edad, pero expresó sus dudas en cuanto a no permitir algunas excepciones, en las cuales pudiera suministrarse bebidas alcohólicas a menores de 18 años, como contempla la norma aprobada por las Comisiones Unidas, que permite el suministro cuando los menores concurren acompañados de sus padres a recintos destinados a comedores.

El señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia coincidió con esta opinión, por estimar que el caso de menores que concurren acompañados de sus padres a ciertos lugares, como comedores, es una situación absolutamente distinta. Se

justifica contemplarla como excepción, ya que serán los padres los que asumirán la responsabilidad del caso, y, desde un punto de vista práctico, si se cuenta con el consentimiento de éstos, sería difícil impedir que un menor de edad cercana a los 18 años ingiera una bebida alcohólica.

Hizo ver que los dependientes, normalmente, no venden alcohol "motu proprio", lo que debería tomarse en cuenta a propósito de las penas privativas de libertad que se contemplan en la disposición. En su concepto, sería preferible contemplar sólo la clausura, que puede ser mucho más intimidatoria para el dueño o administrador que otro tipo de sanción. Concluyó haciendo saber sus dudas en cuanto a la conveniencia del aumento de penalidad y de sustraer el conocimiento de estos asuntos de la justicia de policía local, para encomendarlos a los tribunales con competencia en lo criminal.

Se sometió a votación la idea de establecer la prohibición de suministrar alcohol a menores de 18 años, la que resultó aprobada por 7 votos y 1 abstención. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick (dos votos), Espina (dos votos), Moreno y Silva, y se abstuvo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

A continuación, se votó la idea de exceptuar el caso de menores de edad que concurren acompañados de sus padres a comedores u otros lugares similares. En la primera votación, se produjo un empate a cuatro votos: los Honorables Senadores señores Chadwick (dos votos) y Espina (dos votos) estuvieron por no establecer la excepción, en tanto que los Honorables Senadores señores Aburto, Moreno, Silva y Viera-Gallo fueron partidarios de considerarla. Al repetirse la votación, quedó rechazada, por sumarse el Honorable Senador señor Silva a la postura negativa.

Con posterioridad, las Comisiones Unidas reabrieron el debate sobre el artículo 123 bis, a propósito de las modificaciones que se acordó introducir al artículo 164, en materia de horarios de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, contemplada en el número 29) de este artículo 1° del proyecto de ley.

El nuevo estudio se efectuó en forma simultánea con el análisis del artículo 124, que castiga la repetición de las contravenciones descritas en el artículo 123 bis.

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, reemplaza el artículo 124 con el

objetivo de distinguir la penalidad aplicable a la reincidencia, según si el suministro a menores de 18 años de edad es realizado por el dueño o administrador del establecimiento, o por otra persona.

Los integrantes presentes de las Comisiones Unidas estimaron conveniente diferenciar dos situaciones: una, el suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad, y la otra, el ingreso de dichas personas a establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, considerando en ambos casos la penalidad por repetición de las conductas vedadas.

Hubo consenso entre los integrantes de las Comisiones Unidas en el sentido de que, si bien el tema de fondo es el consumo de bebidas alcohólicas por los menores de edad, al no estar prohibido el ingreso de los menores a los establecimientos de expendio, la prohibición de suministrarles tales bebidas será letra muerta, por la dificultad de fiscalizar su cumplimiento. Los representantes de organizaciones gremiales que agrupan a establecimientos nocturnos como discoteques, pubs y otros, expusieron ante las Comisiones Unidas el problema que les significa el hecho de no contar con un respaldo legal para denegar el ingreso a sus locales a menores de dieciocho años que pretenden ingresar a ellos, lo cual los deja expuestos a sanciones si éstos son sorprendidos consumiendo bebidas alcohólicas en el interior de dichos recintos.

Por ello, las Comisiones Unidas estimaron que, de la misma manera como se dispone en diversas legislaciones extranjeras, es conveniente establecer la prohibición de ingreso de los menores a determinados locales que expenden bebidas alcohólicas. Se tuvo presente, para tal efecto, la información proporcionada por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo, de la Biblioteca del Congreso Nacional, de la cual se desprende que, por ejemplo, en Madrid (Ley 5/2002, de 27 de junio, artículo 31) se prohíbe la entrada de los menores de dieciocho años a los establecimientos en que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas; en Costa Rica (Ley 7633, artículo 1º) se prohíbe la permanencia de menores de edad en establecimientos cuya actividad principal consista en vender bebidas alcohólicas para ser consumidas ahí mismo, y en México (D. F.), queda también prohibida la entrada a menores de edad a tales establecimientos.

Se juzgó por las Comisiones Unidas que suministrar alcohol a un menor de edad es una conducta de mayor gravedad que la de permitir su ingreso a un local donde no puede hacerlo, lo que justifica incorporar solamente la primera al ámbito de la justicia criminal.

En relación con la penalidad del suministro, se prefirió modificar la norma aprobada anteriormente, que distinguía si se efectuaba por el dueño o administrador del local, o por un dependiente, ya que en materia penal la responsabilidad siempre es personal y, por aplicación de las reglas generales, si el dueño o administrador del local indujo a este último a ejecutar tal conducta, igualmente resultará responsable como autor. La distinción se mantiene, pero para el efecto de aplicar una pena superior si es el administrador o dueño del establecimiento quien ejecuta la conducta.

Tanto respecto de la prohibición de ingreso como de la prohibición de suministro, se puso énfasis en la pena de clausura del establecimiento, sea temporal o definitiva, por considerarla de mayor efectividad que las sanciones pecuniarias o privativas de libertad.

Sobre esas bases, en el artículo 123 bis que se propone, se prohíbe que los menores de 18 años de edad ingresen a cabarés o peñas folclóricas; cantinas, bares, pubs y tabernas; quintas de recreo o servicios al auto y salones de baile o discotecas, es decir, a los establecimientos señalados en las letras D), E), G) y O) del artículo 140 de la Ley de Alcoholes.

Se obliga al administrador o dueño de esos establecimientos, así como a quien atiende en ellos, a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.

La infracción de esta prohibición será castigada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. La multa podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el ingreso de menores haya sido autorizado o inducido por éstos.

La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. La tercera vez, se castigará con el triple de la multa y la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Enseguida, se reguló, en el artículo 124, la prohibición de vender, obsequiar o suministrar bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 140, castigando su vulneración con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Se exceptúa la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

Si fuera el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutara la conducta descrita en el inciso primero, la pena será prisión en su grado máximo, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses.

La pena se elevará en un grado, o se aplicará en su mitad superior, según corresponda, si, además, la conducta se hubiera ejecutado con vulneración de la prohibición establecida en el artículo precedente.

La segunda vez que se cometa esta infracción se aplicará la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos precedentes, elevada en un grado; el doble de la multa, calculada de la misma forma, y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiera aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se hubiera aplicado la clausura temporal. Podrá imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Los artículos 123 bis y 124 que se proponen fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Ruiz-Esquide y Silva.

Consiguientemente, por igual votación las indicaciones números 3 y 4 quedaron aprobadas, con modificaciones.

Número 9)

El segundo informe de las Comisiones Unidas modifica el artículo 132, que establece la obligación de exhibir un cartel, indicando ciertas conductas y las sanciones que les son aplicables, en los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, sustituye la referencia a las conductas punibles del artículo 196 E de la Ley de Tránsito, por la de la prohibición establecida en el artículo 115 A de dicha ley.

Tal propuesta guarda armonía con la sugerencia que se hace más adelante, por los mismos señores Senadores, de reordenar las enmiendas que se contemplan a la Ley de Tránsito, que contó con la aquiescencia de las Comisiones Unidas.

Quedó aprobada por las Comisiones Unidas, con cambios formales, al recibir el voto unánime de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick (dos votos), Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.

Número 12)

El segundo informe de las Comisiones Unidas modifica el artículo 136, relativo a los Centros de Reeducción para Alcohólicos, en cuanto a rebajar de 21 a 18 años la edad de las personas que deben internarse en una de las dos secciones especiales que allí se contemplan.

La indicación número 6, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, expresa en letras el guarismo 21.

Las Comisiones Unidas concluyeron que la enmienda que se propone es injustificada, toda vez que, si bien en algunas versiones de la Ley de Alcoholes esa cifra aparece escrita con letras, revisado el ejemplar respectivo del Diario Oficial, consta que está expresada en números.

En esa virtud, la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, conformada por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick (dos votos), Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo, rechazó la indicación.

Número 13)

El segundo informe de las Comisiones Unidas reemplaza el artículo 139, que contiene reglas sobre fiscalización de los establecimientos donde se expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas.

El inciso primero los deja sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Núñez, propone señalar, en cambio, que los establecimientos estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y serán de libre acceso a sus funcionarios, y a los

inspectores del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Agrícola y Ganadero y de la Municipalidad respectiva.

La indicación número 8, del Honorable Senador señor Cordero, elimina la mención de los inspectores municipales y fiscales, limitando sólo a Carabineros de Chile la función de fiscalizar dichos establecimientos.

Las Comisiones Unidas concordaron en que la norma propuesta en el segundo informe reproduce, en forma sinóptica, el precepto vigente, y, en esa misma medida, fueron partidarias de no innovar en la materia.

En esa virtud, la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo, rechazó ambas indicaciones.

El inciso segundo del artículo 139 contempla las sanciones para quienes estorben o impidan la entrada de los mencionados funcionarios, advirtiendo al final que no procederá las penas de clausura del establecimiento si se acredita la ausencia de responsabilidad de su dueño o administrador.

Al respecto, las Comisiones Unidas prefirieron consignar, en primer lugar, las sanciones aplicables, en general, para quienes realicen alguna de tales conductas, y luego imponer, adicionalmente, las penas de clausura si hubiera responsabilidad del dueño o administrador, siguiendo el criterio previsto para el artículo 124.

Así se acordó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.

Los incisos tercero y cuarto del artículo 139, propuesto en el segundo informe, regulan la autorización que deberá dar el juez de policía local para la entrada y registro de dichos inmuebles, siguiendo, en forma simplificada, los criterios previstos en el Código Procesal Penal para el otorgamiento de dicha autorización por el juez de garantía.

La indicación número 9, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, plantea la supresión de dichos incisos.

Tal sugerencia se funda en que, más adelante, mediante la indicación número 49, los mismos señores Senadores

recomiendan la inclusión de un artículo 16 bis, nuevo, en la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, en el cual se desarrolla esta atribución para todos los efectos de la aplicación de la ley N° 17.105.

Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.

Número 15)

El segundo informe de las Comisiones Unidas reemplaza el artículo 141, disponiendo que las Municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o de la agrupación de comunas respectiva.

El inciso segundo agrega que, para regular lo que atañe a la parte rural, la Municipalidad solicitará a Carabineros de Chile un informe escrito dentro del plazo que determine.

La indicación número 10, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, sustituye el inciso segundo, con el objetivo de fijar un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud, para que Carabineros evacúe el informe. Si no lo emite dentro del plazo señalado, se tendrá por cumplida esta exigencia.

Las Comisiones Unidas se replantearon la justificación de establecer un trato diferenciado para las partes urbana y rural de una misma comuna, que es un resabio de la norma vigente, la cual regula en términos muy restrictivos el expendio de bebidas alcohólicas en el sector rural.

Concluyeron que, en la actualidad, en virtud del artículo 65, letra n), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695, y del artículo 43, letra f), de la ley sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, N° 19.418, que contemplan expresamente la participación de las juntas de vecinos en los procedimientos de otorgamiento, renovación y traslado de patentes de alcoholes, no existen motivos para distinguir entre las partes urbana y rural de las comunas.

Estuvieron de acuerdo en que cada Municipalidad debe conocer la realidad de la zona geográfica que le corresponde administrar y, por lo tanto, no resulta justificado que se exija que otra institución necesariamente deba informarle antes de ejercer una

de sus atribuciones, sin perjuicio de que pueda requerir el o los informes que estime convenientes.

En virtud de ese consenso, la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo, suprimió el inciso segundo de este artículo.

De esa manera, quedó aprobada la indicación, con modificaciones.

Número 18)

El segundo informe de las Comisiones Unidas sustituye el artículo 147, relativo a las patentes limitadas de alcoholes.

El inciso segundo de dicho artículo establece que el número de patentes limitadas será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas.

La indicación número 11, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina fija un plazo de treinta días, contados desde la recepción del respectivo requerimiento, para que el alcalde emita su informe. En caso de no hacerlo, el intendente regional procederá sin dicho informe.

El Honorable Senador señor Espina precisó que esta indicación es de una lógica similar a la anterior, en el sentido de fijar un plazo a la autoridad requerida para que dé cumplimiento a la obligación de informar a quien resolverá la materia, cuya inobservancia habilitará al intendente regional para pronunciarse sin dicho informe.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo con esta indicación, que aprobaron por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.

Número 21)

El segundo informe de las Comisiones Unidas sustituye el artículo 153, que encomienda a la respectiva municipalidad determinar, en su plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o

tabernas, cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

La indicación número 12, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, reemplaza el artículo 153, con tres propósitos:

a) En el inciso primero, expresar que los establecimientos a los cuales les será aplicable la norma son los clasificados en las letras D), E) y O) del artículo 140, es decir, cabarés o peñas folclóricas; cantinas, bares, pubs y tabernas, y salones de baile o discotecas. Lo anterior, además de mantener afectos a este precepto a los locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

b) En el inciso tercero, establecer un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud, para que Carabineros emita el informe que solicite la municipalidad respectiva. En caso de no hacerlo, se tendrá por cumplida esta exigencia.

c) En el inciso cuarto, cambiar la mención de las cantinas, bares o tabernas, cabarés, botillerías y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, por una alusión genérica a los establecimientos indicados en el inciso primero, en concordancia con la enmienda que se introduce en ese precepto.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo con el primero y el último de los cambios planteados, que precisan mejor el alcance de la disposición.

Aprobaron, asimismo, el segundo de ellos, con una enmienda formal, destinada a armonizarlo con el efecto previsto en el artículo 147, de manera de establecer que, si no se emite el informe en el plazo requerido, la Municipalidad procederá sin él.

Se aprobó, con modificaciones, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.

Número 25)

Las Comisiones Unidas, en el segundo informe, introducen tres enmiendas al artículo 159.

La segunda de ellas sustituye una oración en el inciso tercero del mencionado artículo, a fin de permitir a las Municipalidades que otorguen una autorización especial para el expendio de bebidas alcohólicas durante los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, por tres días como máximo en cada ocasión.

La indicación número 13, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, suprime la frase “en cada ocasión”.

El Honorable Senador señor Espina explicó que el objetivo de esta indicación era permitir que, en casos justificados, como ocurriría si las Fiestas Patrias caen en días jueves y viernes, las municipalidades puedan otorgar una autorización adicional por uno ó dos días, a fin de que los establecimientos autorizados sigan funcionando el fin de semana. Estimó que, con la expresión “en cada ocasión”, ello no sería posible.

La unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, compuesta por los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo, aprobó la indicación.

Número 29)

El segundo informe de las Comisiones Unidas reemplaza el artículo 164, para impartir disposiciones relativas al horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.

El nuevo artículo, junto con mantener la atribución de las Municipalidades en esta materia, establece horarios máximos de funcionamiento, distinguiendo entre los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas que deben ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, y aquellos que las venden para ser consumidas dentro de él o en sus dependencias. En el primer caso, el horario se extenderá entre las 9.00 y las 23.00 horas, y en el segundo, entre las 10.00 y las 3.00 horas del día siguiente.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Cordero, reemplaza el artículo, para disponer que los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas sólo podrán funcionar en los horarios que determine la municipalidad, que no podrá ser inferior al período comprendido entre las 9:00 horas y las 3:00 horas del día siguiente.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Núñez, agrega un inciso final, en el cual se señala que estos establecimientos podrán renunciar a admitir menores de edad, lo que deberá quedar estampado en las patentes respectivas. En estos casos no procederá la restricción horaria.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Chadwick, también sugiere la incorporación de un inciso nuevo, a fin de establecer que los horarios señalados podrán exceptuarse durante las festividades de Fiestas Patrias y la madrugada de Año Nuevo.

La indicación número 17, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, mantiene el horario para el primer tipo de establecimientos y, respecto del segundo, contempla una norma especial tratándose de los restaurantes nocturnos, los que podrán funcionar después de las 3.00 horas, y hasta las 6.00 horas, tratándose del día 1º de enero. Precisa en relación con estos locales que la autorización municipal será sólo para funcionar después de las 3.00 horas, ya que el expendio de bebidas alcohólicas deberá realizarse dentro del horario máximo que se ha indicado.

Las Comisiones Unidas, en un primer examen de esta materia, tomaron conocimiento de las presentaciones de la Asociación Gremial de Dueños de Botillerías, DUBOSAN; la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, y el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Maipú.

La Presidenta de la Asociación Gremial de Dueños de Botillerías, DUBOSAN, señora Vitalia Echeverría, consideró que cada comerciante debería tener libertad para fijar su horario de funcionamiento, en armonía con el sistema económico que opera en el país basado en el libre mercado.

Señaló que una norma que limite los horarios de venta resulta altamente inconveniente por varias razones.

En primer lugar, porque los altos niveles de desempleo y la baja demanda interna afectan especialmente a las pequeñas empresas constituidas como botillerías. La fijación de horarios perjudica al emergente turismo del país y podrá significar para muchos establecimientos convertirse en negocios inviables, condenados a desaparecer al corto plazo, agravando de esta manera la crítica situación de empleo y el costo social que ello significa.

En segundo término, porque la limitación horaria sólo favorece la clandestinidad, con la sabida evasión de

impuestos y la violación de todo tipo de normas que regulan la actividad, como la venta sin restricción a menores de edad.

En razón de lo anterior, estimó que deben concentrarse los esfuerzos en atacar la raíz del problema, siendo de vital importancia realizar una labor de educación, especialmente de las personas más jóvenes, porque este mecanismo es el más adecuado para racionalizar el consumo de alcohol en nuestra sociedad.

En igual sentido se manifestó la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile, a través de su Presidente, señor Rafael Cumsille, quien reiteró la posición expresada en otras oportunidades, en el sentido de que exista libertad horaria para los establecimientos comerciales del rubro alcoholes y que no se fijen restricciones que limiten su normal desenvolvimiento.

Fundamentó su posición en los siguientes puntos:

1.- El sistema de libre mercado que impera en el país hace necesario que exista libertad de horario en todos los rubros comerciales, los que sólo deben estar fijados por la demanda de los consumidores.

2.- La situación económica por la que atraviesa la economía nacional no amerita ningún tipo de restricción a una actividad económica que da trabajo a millares de personas en forma honesta y digna. Así, establecer fijaciones de horarios traerá como consecuencia la pérdida de fuentes de trabajo en este sector, que aumentarán los altos índices de desempleo que afecta al país en general.

3.- Las restricciones para el funcionamiento nocturno de los establecimientos comerciales del rubro alcoholes, en forma especial los dedicados al espectáculo y entretenimiento, los deja en desventaja con países vecinos y se constituye en un perjuicio para el desarrollo del turismo nacional, en momentos en que las autoridades del ramo están empeñadas en promocionar a Chile como lugar atractivo para esta actividad.

4.- La fijación de un horario marco facultaría a cada municipio para restringirlo a su arbitrio, lo que produciría una absoluta anarquía en las comunas limítrofes, difícil de dimensionar.

El Alcalde de la I. Municipalidad de Maipú, señor Roberto Sepúlveda Hermosilla, por su parte, señaló que, si se desea alterar las normas actualmente vigentes, debería fijarse un

parámetro real y objetivo de los horarios de funcionamiento de los locales para todo el territorio del país.

Opinó que debería establecerse un horario de funcionamiento diferenciado, que durante los días domingo a jueves no se extienda más allá de las 24.00 horas, y los días viernes, sábado y vísperas de festivos, hasta las 2.00 horas.

La unanimidad de los señores integrantes presentes de las Comisiones Unidas reiteró su convicción de que la norma que permite a las municipalidades determinar el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas produjo un efecto indeseado, al ocasionar que establecimientos que se encuentran en situaciones similares sean objeto de distinta regulación, por el hecho de encontrarse dentro de los límites de comunas diferentes.

No compartieron la observación de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile y de la Asociación Gremial de Dueños de Botillerías, DUBOSAN, en el sentido de que no debiera establecerse horarios de funcionamiento, ya que, en la actualidad, la tendencia de las legislaciones extranjeras es establecer restricciones para el funcionamiento de este tipo de establecimientos, precisamente por los negativos efectos sociales que se derivan de permitir el expendio indiscriminado de alcohol.

En la misma línea de reflexión, estuvieron en desacuerdo con la primera indicación, porque no diferencia el tipo de expendio de bebidas alcohólicas, en circunstancias que parece relevante distinguir si el consumo se hará fuera del respectivo establecimiento o al interior de éste, y con la segunda indicación, que postula la libertad horaria a cambio de no admitir menores de edad.

En mérito de lo anterior acordaron, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo, rechazar las indicaciones números 14 y 15.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Chadwick, que permite exceptuar de los horarios a las festividades de Fiestas Patrias y de la madrugada de Año Nuevo, fue aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos) y Viera-Gallo, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Moreno y Silva.

En relación con la indicación N° 17, el Honorable Senador señor Espina destacó que, entre otros propósitos, tiene por finalidad aclarar los horarios que se señalan están referidos al funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, y no solamente al expendio mismo. Por lo tanto, después de las 23.00 horas, en el caso de que las bebidas sean consumidas fuera del local, o de las 3.00 horas, si se expenden para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, dichos establecimientos no podrán seguir funcionando.

Las Comisiones Unidas acogieron ese planteamiento, por lo que aprobaron la indicación, con modificaciones, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.

Posteriormente, ante las peticiones de audiencia formuladas por diversas entidades relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, las Comisiones Unidas destinaron para ese efecto una sesión especial.

Concurrieron el Vicepresidente de la Asociación Chilena de Municipalidades y alcalde de la comuna de El Tabo, don Luis García; el Fiscal de esa Asociación don Sergio Núñez; el Presidente de la Asociación de Gastronomía y Turismo Holley Suecia (AGATUR), don Damir Solar, y el asesor señor Fernando Bórquez; el Presidente de la Asociación Nacional de Dueños de Locales Nocturnos, Espectáculos y Turísticos A.G. (ANETUR) don Pablo Donoso y el asesor señor Pedro Ramírez; la Presidenta de la Asociación Gremial de Dueños de Botillerías DUBOSAN, doña Vitalia Echeverría y el asesor señor César Moya, y el Tesorero de la Asociación de Dueños de Botillerías V Región, don Luis Aravena.

Se tomó conocimiento, además, de un oficio del señor Alcalde subrogante de la comuna de Calama, en el cual comunica el respaldo al proyecto de ley por parte de esa Municipalidad, que se encuentra en una campaña para atacar el problema de salud pública que constituye el consumo de alcohol.

Por otra parte, con el objeto de tener un mayor conocimiento de la forma en que se regula esta materia en el ámbito internacional, se solicitó de la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo, de la Biblioteca del Congreso Nacional, un informe sobre la legislación vigente en algunos países de raíz hispana con alto volumen de turistas, tales como México, Argentina, España y Costa Rica.

De ese documento resulta que en el Distrito Federal de México (ley del 28 de febrero de 2002) se diferencia entre el horario de servicio o funcionamiento y el horario de venta o distribución de bebidas alcohólicas, por cada categoría o giro de establecimiento. El horario máximo permitido para la venta son las 3.30 horas de la madrugada (salones de fiestas, bares, discotecas, salones de baile, peñas y cabarets), y el más reducido termina a las 23.30 horas (cervecerías y pulquerías). De domingo a miércoles el horario es de una hora menos.

En Costa Rica (ley N° 7.633), se excepciona del cumplimiento de horario a los establecimientos declarados de interés turístico en los que se expendan, al detalle, bebidas alcohólicas para ser consumidas allí mismo. Para los demás, el horario máximo concluye a las 2.30 horas (salones de baile, discotecas, clubes nocturnos, cabarés con actividad de baile, restaurantes, hoteles y pensiones) y el horario inferior, a la medianoche (cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile, licorerías y supermercados).

También contemplan horarios diferenciados por tipos de establecimiento el Estado de Zacatecas (México), entre las 20 horas las licorerías y la 1.00 de la mañana los restaurantes-bares; Andalucía (España), entre la 1.00 de la madrugada los bares y cafeterías y las 4.00 de la madrugada las discotecas, horarios que se retrasan en una hora los fines de semana; Río Grande (Argentina), entre las 24.00 horas, los bares, cafés y confiterías, y las 5.30 horas, las discotecas y pubs; etc..

A la luz de los antecedentes recibidos, las Comisiones Unidas acordaron reabrir el debate sobre este artículo, para analizar distintas posibilidades de regulación del horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.

Coincidieron en la conveniencia de establecer parámetros diferentes según el tipo de establecimientos de que se trate y el día de la semana en que funcionen, ya que no podría aplicarse la misma norma a los que expenden bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local y a los que efectúan dicho expendio para consumo en su interior, así como tampoco resulta igual la situación de los días laborales o de aquellos días en que la mayoría de la población no trabaja.

Sobre esas bases, la mayoría de los señores integrantes de las Comisiones Unidas estimó prudente ampliar los horarios convenidos con anterioridad.

En el caso de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local de venta, cuyo caso más característico es el de los depósitos de licores o botillerías, se compartió la idea de que debían tener un horario más restringido que el otro grupo de establecimientos.

Por la mayoría de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos), Ruiz-Esquide y Silva, se determinó que puedan funcionar hasta las 24.00 horas desde los días lunes a jueves, y hasta las 01.00 horas, los días viernes, sábado y domingo, además de las vísperas de un día festivo. En ambos casos, el horario de inicio de funcionamiento será las 09.00 horas.

Se tuvo en cuenta que el horario habitual de cierre de los supermercados, que también expenden bebidas alcohólicas, son las 23.00 horas, lo que, según manifestaron los dueños de botillerías, produce que sus ventas aumenten después de esa hora, puesto que con anterioridad el público prefiere adquirir dichas bebidas en los supermercados, tanto por comodidad como por razones de menor costo. Igualar los horarios de dichos establecimientos podría afectar la situación económica de muchas personas que trabajan esos negocios minoristas, que generalmente tienen carácter familiar.

Votó en contra de la ampliación del horario de funcionamiento el Honorable Senador señor Aburto. En su concepto, deberían crearse las condiciones para reducir el consumo de alcohol en la población, por los efectos dañinos que trae asociada dicha conducta. Establecer un horario más restrictivo apuntaba hacia la dirección correcta, porque significaba que la población no permanecerá bebiendo hasta altas horas, sino que consumirá bebidas alcohólicas con mayor moderación.

Por otra parte, la mayoría de las Comisiones Unidas, en lo relativo al horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local, razonó que a dichos establecimientos sólo deberían concurrir personas mayores de edad, en concordancia con la prohibición del ingreso de menores. Se consideraron los argumentos de los representantes de los establecimientos que se dedican al rubro, quienes hicieron ver que el consumo de alcohol no es tan alto, entre otros factores, porque normalmente el valor de las bebidas alcohólicas es superior al precio en supermercados o botillerías.

Sobre el particular, acordó establecer como horario máximo de funcionamiento, de lunes a jueves, hasta las 04.00 horas, y los días viernes, sábado y domingo, así como las vísperas de

festivos, hasta las 05.00 horas. El horario de inicio para el funcionamiento de dichos establecimientos se mantuvo en las 10.00 horas.

Dicho acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos) y Silva. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Aburto y Ruiz Esquide, en tanto que se abstuvo el Honorable Senador señor Bombal.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide sostuvo que, en su concepto, el aumento del consumo de alcohol, especialmente en la población más joven, no se resuelve a través de la fijación de horarios de funcionamiento, que sólo intenta atacar el comercio clandestino. Por tal razón, estuvo en desacuerdo en establecer horarios fijos.

El Honorable Senador señor Aburto dio por reproducidas las motivaciones que lo orientaron en el caso del horario de las botillerías, añadiendo que consideraba razonable el horario de funcionamiento para estos establecimientos que se había determinado anteriormente.

El Honorable Senador señor Bombal declaró que prefería abstenerse, aun cuando reconocía los problemas que se podían presentar, porque el problema central radica en la incapacidad de fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente, asociada a la ausencia de sanciones graves para quienes infrinjan las conductas que se prohíben.

A continuación, las Comisiones Unidas debatieron si los horarios mencionados deberían constituir sólo parámetros para que la autoridad respectiva establezca los horarios definitivos, como se había acordado en el segundo informe, o bien deberían ser horarios fijos, lo que implicaría eliminar la facultad municipal de determinar el horario de funcionamiento de estos establecimientos, prevista en la letra ñ) del artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó la posibilidad de que sea el Intendente, con el acuerdo del Consejo Regional, quien determine, dentro de estos márgenes, el horario de funcionamiento para los establecimientos ubicados en la Región. En su concepto, así se evitaría que comunas vecinas estén sometidas a regímenes distintos, con todos los problemas que ello significa, y se abordarían de manera adecuada las distintas realidades. Por ejemplo, en ciertas Regiones, o en determinadas comunas dentro de una Región, que

tengan índices de accidentes de tránsito o violencia derivada del consumo de alcohol, mayores que otras, podrían justificarse normas más restrictivas.

El Honorable Senador señor Silva discrepó de esa propuesta, sosteniendo que debe evitarse la discrecionalidad en las decisiones públicas sobre esta materia, a fin de evitar que se utilicen como un mecanismo para favorecer a determinadas personas que puedan tener vínculos especiales con alguna autoridad. Afirmó que debía darse una señal absolutamente clara en ese sentido, lo que no se consigue con el mero cambio de la atribución municipal por una de carácter regional.

Luego de intercambiar ideas, la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas fue partidaria de que las reglas que se han descrito tengan carácter general y objetivo, esto es, que configuren un mandato directo del legislador, no susceptible de ser alterado por otras autoridades.

En consecuencia, solicitaron al señor Ministro del Interior, presente en la sesión, que, sobre la base de todos estos antecedentes, propusiera a S. E. formular una indicación para incorporar un artículo 8º, nuevo, que suprima la letra ñ) del artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por ser una materia de iniciativa exclusiva presidencial.

Mediante oficio N° 213/348, de noviembre de 2002, S. E. el Presidente de la República hizo llegar, formalmente, tal indicación.

La supresión de la letra ñ) del artículo 65 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.695, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno (dos votos) Ruiz-Esquide y Silva.

En virtud de los acuerdos adoptados durante la reapertura del debate, se mantuvo el rechazo de las indicaciones números 14 y 15 y la aprobación parcial de las indicaciones números 16 y 17, en los términos que refleja el artículo 164 que proponemos.

Número 30)

El segundo informe de las Comisiones Unidas agrega un artículo 164 A, cuyo primer inciso establece que los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines

que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario fijado por la Municipalidad respectiva, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

La indicación número 18, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, reemplaza el artículo 164 A, con el solo objetivo de incorporar a los hoteles, anexos de hoteles y hoteles de turismo.

Las Comisiones Unidas acogieron esa propuesta, a fin de aclarar la situación de estos últimos establecimientos, y armonizaron la referencia a la determinación del horario con el acuerdo adoptado precedentemente.

Fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.

Número 31)

El segundo informe de las Comisiones Unidas modifica el artículo 166, que prohíbe otorgar autorización para la venta de bebidas alcohólicas a determinadas personas.

La indicación número 19, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, sustituye el numerando, con dos finalidades.

En primer término, considerar de manera directa a los alcaldes, en el número 1 del artículo 166, entre los funcionarios que no podrán tener autorización para la venta de bebidas alcohólicas.

En seguida, sustituir la alusión genérica que hace el número 2 de ese artículo a los empleados o funcionarios fiscales y municipales, por la mención de los funcionarios de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, de los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, de la Contraloría General de la República, del Banco Central, de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de los Gobiernos Regionales, de las Municipalidades y de las empresas públicas creadas por ley.

Las Comisiones Unidas se manifestaron de acuerdo con la primera parte de la indicación, en el sentido de puntualizar, en forma expresa, que los alcaldes no podrán ser autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, sin perjuicio de que se encuentren comprendidos en el número 2, que establece esa prohibición respecto de los funcionarios municipales, calidad que ellos invisten.

Por otra parte, discreparon de la sustitución propuesta para el número 2, luego de escuchar el punto de vista del Honorable Senador señor Silva, quien estimó suficiente la norma actual, que comprende a todos los funcionarios pagados con fondos fiscales o municipales.

La indicación quedó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.

La indicación número 20, del Honorable Senador señor Chadwick, sustituye el número 5 del artículo 166, para eliminar la prohibición relativa a los consejeros regionales y acotar la limitación aplicable a los concejales, sólo a quienes ejerzan como tales en la municipalidad ante la cual se eleva la solicitud de nueva patente.

Las Comisiones Unidas fueron partidarias de mantener la prohibición en los términos en que está considerada, atendida la esfera de influencia de los consejeros regionales y los concejales, tanto desde el punto de vista jurídico -por ejemplo, debido a la intervención que cabe a los primeros en la aprobación de los planos reguladores- como práctico, ya que la vinculación entre algunas comunas es muy estrecha, incluso considerando su continuidad urbana.

En atención a lo anterior, el Honorable Senador señor Chadwick retiró la indicación.

Las Comisiones Unidas analizaron también la sugerencia del Alcalde de la I. Municipalidad de Maipú, don Roberto Sepúlveda, quien fue partidario de incluir, entre las personas a las cuales no se les puede conceder autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, a los presidentes, miembros o directivos de una Junta de Vecinos o Unión Comunal, ya que ellos no pueden ser juez y parte en el proceso de calificación y otorgamiento de una patente de alcoholes. Consideró que, en este caso, es aplicable la misma razón que justifica la prohibición para los alcaldes y concejales, cual es evitar que quienes ostentan cargos de alta vinculación o probable influencia político administrativa tengan relación con esta materia.

Las Comisiones Unidas compartieron ese punto de vista, teniendo en consideración que ya el artículo 30 de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, prohíbe a las juntas de vecinos obtener patente para el expendio de bebidas alcohólicas. Les pareció, sin embargo, que son los propios vecinos los llamados a separar el comercio de bebidas alcohólicas de los cargos de representación vecinal, por lo que prefirieron no innovar sobre la materia.

Número 36)

El segundo informe de las Comisiones Unidas reemplaza el artículo 172, estableciendo las sanciones por ciertas contravenciones, por la repetición de las conductas, y la manera de determinar la segunda, tercera o cuarta trasgresión en determinados casos.

La indicación número 21, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, elimina la mención del artículo 123 bis en el inciso final, en coherencia con la calidad de conducta delictiva, y no mera contravención, que se le propone asignar al suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad, mediante la indicación número 3, de los mismos autores.

Las Comisiones Unidas tuvieron presente que esa propuesta quedó contemplada, en definitiva, como artículo 124 del texto que se propone, y la mención del artículo 123 bis es pertinente, ahora referido a la prohibición de ingreso de menores de edad a determinados establecimientos.

Se rechazó por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.

Número 41)

Las Comisiones Unidas, en el segundo informe, agregaron un artículo 177, el cual establece que las infracciones a esta ley se reputarán contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local, con excepción de las faltas consistente en el otorgamiento ilegal de patentes o en la emisión de informes maliciosamente falsos.

La indicación número 22, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, sustituye el artículo 177, a fin de declarar que la regla mencionada se aplicará con excepción de esas faltas y de las conductas penadas en los artículos 123 bis y 124, vale decir, conforme a las propuestas formuladas en su oportunidad por los mismos autores, del suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad y de la reincidencia en tales conductas.

En relación con esta materia, el Instituto de Jueces de Policía Local, a través de su presidente, don Alejandro Cooper Salas, hizo presente a la Comisión que dichos tribunales se han transformado en receptores de competencia para el conocimiento de materias contenidas en diversas leyes especiales, que han establecido conductas que constituirían contravenciones o infracciones que el legislador ha estimado susceptibles de ser entregadas a ellos.

Recordó que, de acuerdo a su Ley Orgánica, los Juzgados de Policía Local tienen una doble dependencia: en cuanto a su funcionamiento, dotación de personal y presupuesto, se encuentran sujetos a los municipios y, respecto de la supervigilancia directiva y correccional, bajo la dependencia de las Cortes de Apelaciones respectivas, lo que ha derivado en que sus realidades sean absolutamente diferentes, e incluso opuestas entre sí, según la municipalidad de que se trate. Esta situación se podría ver agravada con la ampliación de la competencia que se plantea en la iniciativa legal, si no se considera dotar a estos tribunales de la infraestructura material y de personal necesarios para conocer y resolver de manera eficiente las nuevas materias.

Asimismo, consideró que este traspaso de competencia resulta contrario a la naturaleza jurídica de los Juzgados, de ser instancias destinadas a conservar la convivencia en el ámbito vecinal, en el sentido de que los conflictos que puedan darse en ese ámbito tengan una cercana y rápida resolución. Por lo anterior, en su concepto resultaría absolutamente inconveniente el traspaso mientras no se estudie el impacto que produciría, lo que se ve reforzado por la falta de responsabilidad de la población en lo que se refiere a la cultura alcohólica, que lleva a que las infracciones en comento se realicen periódicamente, con el consiguiente efecto en el aumento del número de procesos que se iniciarán.

Estimó perjudicial que ciertos ilícitos, que ponen en peligro la salud pública y la comunidad toda, como es el caso de la venta de bebidas alcohólicas sin tener la patente respectiva, así como su expendio de manera clandestina, sean de competencia de la justicia local. Por otra parte, algunas normas del proyecto colocan al alcalde como denunciante, facultándolo inclusive para pedir la clausura del local, lo que

pone en peligro la independencia del juez, por su doble dependencia antes comentada. El alcalde es una autoridad política que tiene atribuciones y responsabilidades propias, entre las que se cuentan aquellas que lo relacionan con la comunidad en forma directa, la que constituye su potencial electorado, y las motivaciones en su actuar serán muy distintas a las que debe tener el juez.

Finalmente, señaló que no debería contemplarse ningún cambio en cuanto al procedimiento regulado en la ley N° 18.287, que ha probado ser el mejor que existe en el ordenamiento jurídico chileno, cuyos vacíos e imperfecciones, al haber sido superados por la jurisprudencia local, no lo han hecho perder sus bondades.

Las Comisiones Unidas coincidieron en que la materia ya fue ampliamente debatida con ocasión de su segundo informe, y se concluyó que, por múltiples razones, es conveniente que las infracciones reguladas en la ley de alcoholes dejen de estar configuradas como faltas, calidad que importa su adscripción al nuevo régimen procesal penal, para describirse como contravenciones, reemplazando, por tanto, al Ministerio Público y a los juzgados de garantía como órganos competentes para investigarlas y resolverlas, por los juzgados de policía local.

Se tuvo en cuenta también la información proporcionada por el Ministerio de Justicia, en orden a que se está estudiando, en conjunto con el Instituto de Jueces de Policía Local, una reestructuración global de la justicia de policía local, materia en la cual se ha avanzado sustantivamente y que permitirá subsanar varios de los inconvenientes anotados por ese Instituto. Adicionalmente, en virtud del artículo transitorio de esta ley, se aplicará el cronograma previsto para la entrada en vigor de la reforma procesal penal al traspaso de competencia, lo que permitirá a los juzgados ubicados en las ciudades con mayor población del país solicitar o adoptar las medidas pertinentes para efectuar las adecuaciones necesarias.

En lo que atañe a la indicación, se compartió la idea de exceptuar de ese cambio de competencia solamente las faltas descritas en el artículo 171 y el suministro de alcoholes a menores de edad, conducta esta última que, de acuerdo al nuevo artículo 124, tendrá la calidad de falta o, en ciertos casos, de simple delito.

En virtud de lo anterior, se aprobó la indicación, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Silva y Viera-Gallo.

Número 43)

Reemplaza el artículo 186, que fija el destino de las sumas que ingresen por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de la ley.

La norma que aprobaron las Comisiones Unidas en el segundo informe dispone que el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60% a las municipalidades, para el financiamiento y desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

La indicación número 23, de S. E. el Vicepresidente de la República, sustituye el artículo, precisando el destino de esos porcentajes: el 40% que se destinará a los Servicios de Salud será para el financiamiento y desarrollo de programas de rehabilitación de personas alcohólicas, que se realicen a través de los equipos de salud mental y psiquiátrica comunitaria o, en su defecto, que se ejecuten en atención primaria de salud. El 60% que va a las municipalidades se empleará en la fiscalización de las infracciones a esta ley y en el desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas, que se realicen a través de las Corporaciones Municipales de Desarrollo Social encargadas de administrar servicios traspasados de salud, conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3063 del Ministerio del Interior del año 1980, o de los Departamentos de Salud Municipal según corresponda, y, en todo caso, de acuerdo a los planes y programas elaborados para ello por el Servicio de Salud respectivo, los que deberán incluir procedimientos para una adecuada y eficiente fiscalización de su cumplimiento.

Las indicaciones números 24, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 25, del Honorable Senador señor Novoa, suprimen la frase final del artículo, eliminando el destino del porcentaje que recibirán las municipalidades, es decir, el financiamiento y desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

El Jefe de la División de Rectoría y Regulación Sanitaria del Ministerio de Salud, señor Fernando Muñoz, explicó la indicación del Ejecutivo, manifestando que el fundamento de establecer un destino específico para los recursos es garantizar que las acciones se realicen de manera adecuada para cumplir con los fines que se persiguen. Sostuvo que, si no se les vincula a un destino específico, se desaprovecharía una herramienta fundamental, cual es el trabajo coordinado entre los Servicios de Salud y las municipalidades.

Por su parte, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, añadió que, sin perjuicio de la persecución de ese propósito, se ha estimado útil permitir que los municipios empleen parte de dichas sumas en mejorar la fiscalización de las infracciones a esta ley.

La mayoría de los señores integrantes de las Comisiones Unidas coincidió en que, si bien la ley puede señalar las finalidades en que deberán ser empleados tales fondos, la indicación del Ejecutivo incurre en una reglamentación excesiva, que priva a la disposición de la necesaria flexibilidad.

La indicación número 23 resultó rechazada por seis votos contra uno. Lo hicieron por el rechazo los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos) y Silva, y por la aprobación el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

A continuación se votaron las indicaciones números 24 y 25, que se aprobaron por el quórum inverso, es decir, por la aprobación se inclinaron los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos) y Silva, y por el rechazo el Honorable Senador señor Viera-Gallo.

Con posterioridad, las Comisiones Unidas acordaron reabrir el debate en relación con el uso del porcentaje de las multas que se remitirá a la municipalidad.

Estimaron que la autonomía municipal en la administración de estos recursos no se verá afectada por el hecho de contemplar las finalidades genéricas a que serán destinados, las cuales, desde un punto de vista lógico, deberán ser el desarrollo de labores de fiscalización de esta misma ley, así como de programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas.

En razón a lo anterior, resolvieron aprobar con enmiendas la indicación número 23, y rechazar las indicaciones 24 y 25, por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal, Chadwick, Espina (dos votos), Moreno, Ruiz-Esquide y Silva.

Número 44)

En su segundo informe, las Comisiones Unidas reemplazan el artículo 188, el cual, en el inciso segundo, contempla la facultad del juez para conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

La indicación número 26, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, añade en ese inciso que tal facultad judicial se ejercerá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 18.287, vale decir, las medidas de apremio que proceden en caso de que la multa no sea pagada dentro del plazo.

No obstante que regirá en plenitud la ley N° 18.287, sobre procedimiento aplicable en los juzgados de policía local, por mandato del artículo 177 de la Ley de Alcoholes, la Comisión prefirió efectuar la concordancia sugerida, para mayor claridad.

Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Número 45)

El segundo informe de las Comisiones Unidas agrega un artículo transitorio, nuevo, a la Ley de Alcoholes.

La indicación número 27, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, efectúa tres enmiendas a este precepto.

En primer término, reemplaza la referencia que contiene el inciso primero al artículo 140, por otra al artículo 147, relativo a los establecimientos afectos a patentes limitadas.

Enseguida, sustituye los incisos segundo y tercero con el propósito de introducir cambios de redacción. El inciso segundo regula el caso de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local, que queden comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que no podrán instalarse en lo sucesivo. El inciso tercero da normas para ir cumpliendo, paulatinamente, los nuevos marcos reguladores de las situaciones previstas en los incisos primero y segundo.

Por último, agrega un inciso final, en cuya virtud las patentes de expendio de bebidas alcohólicas, actualmente en vigor, quedarán comprendidas de pleno derecho en las categorías equivalentes que correspondan de acuerdo a la nueva clasificación que se establece en el artículo 140.

Se aprobó la indicación, con enmiendas formales, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

La indicación número 27 bis, del Honorable Senador señor Núñez, propone agregar un inciso nuevo, en el cual se dispone que, a los establecimientos que tengan vigentes patentes de alcoholes y que, debido a la modificación de las categorías que establece el nuevo artículo 140, les corresponda funcionar bajo otras nuevas, se les modificarán automáticamente las categorías en las patentes respectivas.

Las Comisiones Unidas compartieron esa idea, pero estimaron que queda mejor recogida en el inciso final previsto por la indicación anterior.

La indicación se rechazó, por la misma unanimidad que se acaba de mencionar.

- - -

ARTÍCULO 3º

El segundo informe de las Comisiones Unidas modifica la ley Nº 18.290, de tránsito, en cuatro numerales, en los cuales se introducen cambios en los artículos 189 y 190 y se agregan otros cuatro artículos, numerados 196 E, 196 F, 196 G y 196 H.

La indicación número 26 bis, del Honorable Senador señor Cordero, modifica el artículo 190.

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, reemplaza en su integridad el artículo 3º de este proyecto de ley, proponiendo consultar ocho numerales, que modifican los artículos 15, 115, 189, 190 y 196 B de la Ley de Tránsito, e incorporan a la misma ley sendos artículos 115 A y 196 E.

Las indicaciones números 29, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 30, del Honorable Senador señor Novoa, modifican el artículo 190.

La indicación número 31, del Honorable Senador señor Chadwick, modifica el artículo 116.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Chadwick, modifica el artículo 196.

Las indicaciones números 33, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 34, del Honorable Senador señor Novoa, modifican el artículo 196 E.

La indicación número 35, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, reemplaza el artículo 196 F.

Las indicaciones números 36, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 37, del Honorable Senador señor Novoa, modifican el artículo 196 F.

La indicación número 38, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, intercala un artículo 196 G, nuevo.

Las indicaciones números 39, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 40, del Honorable Senador señor Novoa, modifican el artículo 196 G.

Las indicaciones números 41, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 42, del Honorable Senador señor Novoa, modifican el artículo 196 H.

Las indicaciones números 43 y 44, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, modifican el artículo 197.

La indicación número 45, de los mismos Honorables Senadores, modifica el artículo 208.

Las indicaciones números 46 y 47, también de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, modifican el artículo 211.

Todas las indicaciones se estudiaron en relación con la correspondiente norma de la Ley de Tránsito sobre la cual recaen, por lo que, para mayor claridad, se reseñará el debate en el orden del articulado con que en definitiva quedará ese cuerpo legal, de aprobarse las proposiciones que se contemplan en este informe.

Artículo 15

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, en su número 1), reemplaza el número 1 del inciso primero de este artículo, el cual dispone que, para calificar la idoneidad moral de los interesados en obtener la licencia de conducir, se considerarán las condenas que hayan sufrido por

infracciones a la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres y a la ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

La propuesta señala que se considerarán las condenas que hayan recibido por delitos, cuasidelitos, infracciones o contravenciones a la presente ley, a la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres y a la ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

El cambio es consecuente con el reordenamiento de las figuras ilícitas, fundamentalmente para incorporar en la Ley de Tránsito conductas hasta ahora previstas en la Ley de Alcoholes. Fue compartido por los señores integrantes de las Comisiones Unidas -ya que redundaría en una mejor sistematización de las materias-, con la sola adición de las faltas, en virtud de los acuerdos precedentes relacionados con tales conductas.

Se aprobó el número 1) de la indicación, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Artículo 115

La misma indicación número 28, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, en su número 2), reemplaza el artículo 115, que prohíbe la conducción de vehículos a cualquier persona que se encuentre en condiciones físicas deficientes o bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes.

La propuesta refiere la prohibición al hecho de encontrarse en condiciones físicas o síquicas deficientes. La supresión de la mención a la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes se explica por la regulación de esta materia, en forma específica, en el artículo 115 A, nuevo, que se sugiere enseguida.

Esa parte de la indicación se aprobó, en los mismos términos, por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Artículo 115 A

La indicación número 28, en su número 3), intercala un artículo 115 A, de similar tenor a la norma contenida en el artículo 196 E previsto en el segundo informe de las Comisiones Unidas,

en el cual se consagra la prohibición de conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas o bajo la influencia del alcohol.

La principal innovación que contempla, en relación con dicho artículo 196 E, se refiere al aumento de la graduación alcohólica que una persona ha de tener en la sangre o en el organismo para dar por configuradas la conducción en estado de ebriedad y la conducción bajo la influencia del alcohol.

El artículo 115 A que se propone entiende que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe de alcoholemia o la prueba respiratoria arrojen una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo. A la vez, entiende que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Las indicaciones números 33, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 34, del Honorable Senador señor Novoa, modifican el referido artículo 196 E del segundo informe, con el objeto de suprimir su inciso segundo y, por consiguiente, adecuar el encabezamiento del inciso tercero, sustituyendo la frase "Sin perjuicio de los anterior, se" por "Se".

El propósito de estas últimas indicaciones es obligar al tribunal a considerar, únicamente, el resultado de la alcoholemia, y no los otros medios de prueba que pudieran concurrir en cada caso, para concluir si hubo o no desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol.

El Honorable Senador señor Bombal explicó que quiere evitar las discrecionalidades en esta materia. Estimó que, al establecer en la ley las dosificaciones de alcohol en la sangre para una y otra situación, habrá un padrón objetivo, que hace innecesario mantener la facultad judicial de ponderar otros aspectos de la conducta realizada para acreditar la contravención.

La mayoría de los señores integrantes de las Comisiones Unidas discreparon de este criterio, ya que entendieron que no resulta propio eliminar la atribución del juez de apreciar los hechos para dejarlo circunscrito a la aplicación mecánica del resultado de un examen pericial, cuya fuerza de convicción debe ponderarse en conjunto con las circunstancias que concurren en cada caso.

Puestas en votación, en primer lugar, las indicaciones números 33 y 34 quedaron rechazadas, al votar en

contra los Honorables Senadores señores Aburto, Espina (dos votos) y Silva (dos votos), y a favor el Honorable Senador señor Bombal (dos votos).

Respecto de la indicación 28, número 3), la mayoría de las Comisiones Unidas estuvo de acuerdo con los nuevos parámetros que establece. Hubo consenso entre sus integrantes en que el nivel de 0,8 gramos por mil de alcohol establecido anteriormente es excesivo, y, además, la jurisprudencia ya ha asentado el criterio de que 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre constituye el límite a partir del cual se configura el estado de ebriedad.

El número 3) de la indicación 28 se aprobó, en los mismos términos, por los Honorables Senadores señores Aburto, Espina (dos votos) y Silva (dos votos) y la abstención del Honorable Senador señor Bombal (dos votos).

Sin perjuicio de esa aprobación sin enmiendas, como se señala más adelante, al tratar la indicación número 32, se resolvió agregar, en el encabezamiento del artículo 115 A, la idea de sancionar el consumo de alcohol efectuado en el interior de vehículos motorizados.

- - -

Artículo 116

La indicación número 31, del Honorable Senador señor Chadwick, agrega un inciso cuarto al artículo 116, de acuerdo con el cual los menores que incurran en la conducta descrita en el inciso anterior, no tendrán derecho a obtener licencia de conducir, de acuerdo al artículo 13 de la ley N° 19.495, hasta transcurridos doce meses desde la última detención.

El Honorable Senador señor Chadwick advirtió que la indicación está mal formulada, porque quiere referirse al caso del mayor de 17 años y menor de 18 años que conduce infringiendo el requisito de estar acompañado por una persona poseedora de licencia clase B con más de cinco años de antigüedad, previsto en el artículo 13 de la Ley de Tránsito. Como, además, esta materia no guarda relación directa con las ideas matrices de la iniciativa, declaró que la retiraba.

La indicación fue retirada por su autor.

Artículo 189

Regula el procedimiento aplicable para el caso de que la persona sea sorprendida conduciendo bajo la influencia del alcohol.

La indicación número 28, en su número 4), reproduce en los mismos términos el número 1) del artículo 3º contemplado en el segundo informe de las Comisiones Unidas. Dicha regla suprime, en el inciso segundo del artículo 189, la oración final, en concordancia con las demás enmiendas que se introducen a la Ley de Alcoholes y a la Ley de Tránsito.

Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

La indicación número 28, en su número 5), agrega al artículo 189 cuatro incisos nuevos, en reemplazo de los dos incisos nuevos previstos en el número 2) del artículo 3º propuesto en el segundo informe de las Comisiones Unidas.

El primer inciso nuevo es idéntico al consultado en el segundo informe, y mediante él se ordena cursar la denuncia por la falta sancionada en el artículo 196 G si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol.

El inciso segundo reproduce las dos primeras oraciones del inciso segundo planteado por el segundo informe, con el solo cambio de referencia al artículo 196 F, que se sustituye por el 196 E, como consecuencia de la reformulación de las distintas normas. Ese nuevo inciso señala los casos en que procede la sola citación del imputado.

Las dos últimas oraciones del inciso segundo del segundo informe se contemplan como inciso cuarto, con adecuaciones formales. Allí se regula la detención del imputado, y la obligación, sea que se le cite o se le detenga, de ser conducido a un establecimiento hospitalario para practicarle la alcoholemia o exámenes destinados a establecer la presencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas en su cuerpo.

El nuevo tercer inciso que la indicación propone intercalar manifiesta que la citación que prevé el inciso segundo procederá siempre que el imputado tuviera o recuperara el control sobre sus actos, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en que se

encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7º, en lo que resultara aplicable, vale decir, el retiro del vehículo de la circulación, y su devolución si el imputado acredita su domicilio antes de las 48 horas siguientes.

Se aprobó con enmiendas, en forma unánime, al recibir la misma votación anterior.

Artículo 190

Contempla el procedimiento que debe ser aplicado cuando sea necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo.

En el inciso final se dispone que la negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiera ejecutado la conducta delictiva, en su caso, será apreciada por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado.

La indicación 28, en su número 6), reproduce en los mismos términos el artículo 190 de la Ley de Tránsito, propuesto mediante el número 3) del artículo 3º que recomienda el segundo informe de las Comisiones Unidas.

Las indicaciones números 29, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 30, del Honorable Senador señor Novoa, sustituyen en el aludido inciso final la mención del valor probatorio de la negativa a someterse a la alcoholemia o al examen respectivo o el hecho de huir del lugar. Plantean que, en vez de expresarse que será un antecedente calificado, al que se podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, se indique que constituirá una presunción legal de tal estado.

La indicación número 26 bis, del Honorable Senador señor Cordero, igualmente, atribuye valor de presunción legal de dicho estado a la ocurrencia de cualquiera de esos dos hechos.

Las Comisiones Unidas coincidieron en que, en atención a que el nuevo régimen procesal penal no considera las

presunciones como medios probatorios, la fórmula contemplada en el segundo informe consagra el máximo efecto de convicción que es dable asignar a esos hechos, cual es constituir un antecedente calificado, al cual el tribunal podrá atribuirle valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

En virtud de lo anterior, rechazaron las indicaciones números 29, 30 y 26 bis, y aprobaron el número 6) de la indicación 28, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Artículo 196

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Chadwick, mediante un nuevo inciso que se agrega al artículo 196, prohíbe al conductor y a los pasajeros el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados, contravención que será sancionada con una multa de 2 a 5 UTM.

Las Comisiones Unidas se manifestaron contestes con la idea de sancionar tal conducta, pero prefirieron ubicarla antes de la prohibición de conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, estampada en el nuevo artículo 115 A. Al mismo tiempo, para establecer una sanción armónica con las otras que determina la Ley de Tránsito, acordaron incorporarla como infracción o contravención menos grave en el artículo 199, con lo cual -en virtud del artículo 201- se la castigará con la cantidad de \$ 22.700, reajutable anualmente.

En esos términos, se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Artículo 196 B

La indicación 28, en su número 7), reemplaza el inciso primero del artículo 196 B, que establece las penas aplicables cuando la víctima de un accidente del tránsito fallece o queda demente, inútil para el trabajo, impotente o estéril, impedida de algún miembro importante o notablemente deforme, y la causa determinante del accidente sea alguna de las infracciones que señala.

El único objetivo de la sustitución es armonizar el precepto con los otros cambios que se introducen en este cuerpo

legal, en cuanto a la mención de las conductas ilícitas que provocaron el accidente del tránsito.

Para tal efecto, se incorpora la referencia a la falta prevista en el artículo 196 G, esto es, la conducción bajo la influencia del alcohol, conforme se propone en la indicación número 38, de los mismos señores Senadores, y se elimina la alusión a la infracción establecida en el número 1 del artículo 197 (que considera infracción o contravención gravísima conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol, estupefacientes o sustancias sicotrópicas), en coherencia con la supresión de ese numerando que se plantea en la indicación número 43, también de los Senadores señores Cantero y Espina.

Después de dar su aprobación a esas otras enmiendas, por las razones que se señalarán en cada caso, las Comisiones Unidas acogieron la indicación de manera unánime, por el mismo quórum que se ha mencionado precedentemente.

Artículo 196 E

La indicación 28, número 8), intercala este artículo nuevo, que reproduce el artículo 196 F aprobado en el segundo informe por las Comisiones Unidas, con el solo cambio de referencia, en su encabezamiento, a la norma en que se contempla la prohibición de conducir en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Las indicaciones números 36, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 37, del Honorable Senador señor Novoa, modifican también el artículo 196 F propuesto en el segundo informe, en dos aspectos.

El primero, relativo al inciso quinto, es eliminar la posibilidad de cancelar la licencia de conducir en caso de reincidencia en los delitos de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol; y el segundo, referente al inciso sexto, y en armonía con la propuesta anterior, es sustituir la mención de la cancelación de la licencia de conducir por la suspensión de la misma.

Las Comisiones Unidas conocieron las explicaciones que proporcionó el Honorable Senador señor Bombal, que apuntan fundamentalmente a evitar la pérdida consiguiente de su medio de trabajo a los conductores profesionales, pero estimaron, por mayoría, que a esas personas les es mayormente exigible el respeto de tales prohibiciones.

Consideraron, además, que la norma da suficiente flexibilidad al tribunal para decidir si aplica la sanción o no lo hace, puesto que impone la cancelación si la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública, lo que el juez fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

En virtud de lo acordado anteriormente, se rechazaron las indicaciones números 36 y 37 con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo, y los votos favorables del Honorable Senador señor Bombal (dos votos).

Con la votación inversa, quedó aprobada la indicación 28, número 8).

Artículo 196 F

La indicación número 35, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, reemplaza el artículo 196 F propuesto en el segundo informe por el texto del artículo 196 H contemplado en esa oportunidad, en el cual se dan reglas sobre el procedimiento aplicable para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley.

Las indicaciones números 41, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 42, del Honorable Senador señor Novoa, modifican los incisos segundo y tercero del aludido artículo 196 H, a fin de cambiar la referencia a las penas por la mención de las multas, y añadir que el juez sólo podrá rebajar proporcionalmente la multa.

Las Comisiones Unidas advirtieron que, con las enmiendas introducidas en materia de delitos a la Ley de Tránsito, sigue siendo pertinente aludir a las penas, en general, no sólo las de carácter pecuniario.

El Honorable Senador señor Bombal aceptó ese criterio, por lo que declaró que retiraba las indicaciones 41 y 42, tanto en su nombre como en el del Senador señor Novoa.

Sometida a votación la indicación número 35, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Artículo 196 G

La indicación número 38, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, intercala un artículo 196 G, precedido del título “Del desempeño bajo la influencia del alcohol”. Ese artículo es del mismo tenor que el artículo 196 G del segundo informe, donde se castiga la conducción bajo la influencia del alcohol.

Las indicaciones números 39, de los Honorables Senadores señores Bombal y Novoa, y 40, del Honorable Senador señor Novoa, modifican el artículo 196 G propuesto, en dos materias.

Por una parte, sustituye la posibilidad que contempla el inciso primero de suspender la licencia de conducir de uno a tres meses, por la obligación de imponer la suspensión por tres meses.

Por otro lado, elimina en el inciso final la cancelación de la licencia definitiva en caso de reincidencia, por la duplicación de la sanción de suspensión de la licencia.

Las Comisiones Unidas estuvieron de acuerdo en contemplar un título especial, como propone la indicación número 38.

En cuanto a la imposición obligatoria de la suspensión de la licencia de conducir cuando el conductor se ha desempeñado bajo la influencia del alcohol sin ocasionar lesiones o daño alguno, aceptaron la idea, pero consideraron excesivo el plazo de uno a tres meses planteado por las indicaciones números 39 y 40, por lo que contemplaron un mes.

Por último, estimaron pertinente la cancelación de la licencia, y no la mera suspensión, si es reincidente, a diferencia de lo sugerido por las indicaciones números 39 y 40.

En consecuencia, las indicaciones números 38, 39 y 40 se aprobaron, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

Artículo 197

Las indicaciones números 43 y 44, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, recaen sobre el número 1º del artículo 197, que consulta como infracción o contravención gravísima la de conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

La primera indicación suprime el numeral, mientras que la segunda -como propuesta alternativa- lo reemplaza, estableciendo que tendrá dicho carácter la falta establecida en el artículo 196 G.

Las Comisiones Unidas estimaron pertinente la indicación número 43, ya que no resulta propio que un mismo hecho sea, al mismo tiempo, de carácter delictivo (el delito consistente en conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y la falta consistente en conducir bajo la influencia del alcohol) y una contravención al tránsito.

El tema de fondo, cual es el efecto de la conducta en la eventual suspensión o cancelación de la licencia de conducir, o en la renovación de la misma, queda resuelto con la penalidad contemplada en la ley, y la anotación de las condenas en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, de que trata la indicación número 46.

La indicación número 43 se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo, quedando desechada la indicación número 44.

Artículo 208

La indicación número 45, de los mismos Honorables Senadores, reemplaza la letra a) del inciso primero del artículo 208, que establece los casos en que procede la suspensión de la licencia de conducir y los plazos respectivos.

El único propósito de la indicación, en concordancia con la indicación número 43, es dejar la letra a) reducida a su parte inicial, la cual establece que, en caso de infracción o contravención gravísima, la licencia de conducir del infractor se suspenderá por un plazo que irá entre los 5 a 45 días.

Se elimina la parte restante, la que dispone que dicha suspensión se elevará al doble en caso de que la infracción o contravención sea conducir bajo la influencia del alcohol o de sustancias sicotrópicas o estupefacientes.

Fue aprobada por la misma unanimidad antes indicada.

Artículo 211

Las indicaciones números 46 y 47, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, versan sobre el número 3 del inciso primero del artículo 211, donde se obliga a anotar en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados las condenas por el delito de conducir en estado de ebriedad que establece la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

La primera indicación propone que la anotación recaiga sobre las condenas por el delito de conducir en estado de ebriedad, y la segunda -como alternativa- plantea eliminar el numeral.

Las Comisiones Unidas compartieron la idea de que, atendidos los cambios que se introducen a la Ley de Tránsito, en el sentido de que será delito tanto conducir en estado de ebriedad como conducir bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, deberían anotarse las condenas por ambos hechos.

Por otra parte, repararon en que el número 2 de este mismo inciso primero dispone el registro de las sentencias ejecutoriadas en que se condene a una persona por delitos, cuasidelitos, infracciones gravísimas o graves, tipificadas en esta ley, sea que tengan o no licencia para conducir. Debido a las enmiendas que contempla este proyecto de ley, consideraron pertinente extender ese mandato a las faltas.

Con esas enmiendas, las Comisiones Unidas, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo, aprobaron la indicación número 46 y rechazaron la indicación número 47.

ARTÍCULO 4º

Modifica la ley Nº 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local.

- - -

Cabe recordar que el número 1) de este artículo agrega un número 8º a la letra c) del artículo 13, en el cual se contempla, como atribución de los jueces de policía local conocer de las infracciones a la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo legal.

Al respecto, las Comisiones Unidas coincidieron en que esa modificación ha quedado desactualizada, en virtud de la

inclusión de un nuevo número 8º por el artículo 3º de la ley N° 19.814, de 15 de julio de 2002, en el que se indica, como competencia de los jueces de policía local, conocer de las infracciones "a que se refieren los artículos 113 y 114 de la Ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres", esto es, el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública y encontrarse en estado de ebriedad en la vía pública o en lugares de libre acceso al público.

Estimaron necesario, por tanto, cambiar la mención de que se agrega un número 8º por la de que se sustituye el actual número 8º, para ampliar la competencia, de esas dos contravenciones, a todas las que consulta la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Ello, por cierto, es sin perjuicio de la entrada paulatina en vigencia de esta modificación, en aquellas Regiones en que no ha entrado en vigor la reforma procesal penal, como se dispone en el artículo transitorio de este proyecto de ley.

Así se acordó, en forma unánime, por los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

La indicación número 48, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, propone agregar un número 2), nuevo, que reemplaza la letra a) del artículo 52.

La finalidad es establecer que la pena de prisión no procederá solamente "en los casos contemplados en la presente ley", sino que, en general, "en los casos que señalen las leyes".

Se acogió por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones Unidas, compuesta por los Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

La indicación número 50, del Honorable Senador señor Chadwick, consulta un nuevo artículo que modifica la letra b) del mismo artículo 52, donde se contempla la multa de hasta tres unidades tributarias mensuales.

El propósito que se persigue es agregar que, tratándose de la ley N° 17.105, los jueces de policía local deberán aplicar las multas establecidas en esa ley.

Fue retirada por su autor.

- - -

La indicación número 49, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, consulta un artículo nuevo, a continuación del artículo 6º, de acuerdo al cual se agrega un artículo 16 bis a la ley 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local

Como se anticipó, al tratar el artículo 139 de la Ley de Alcoholes, la indicación número 9 propuso eliminar de ese precepto la regulación de las facultades de allanamiento y descerrajamiento que tendrá el juez de policía local, para contemplarlas, en forma más desarrollada, en un nuevo artículo de la ley sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

La indicación que se informa, al efecto, señala que, tratándose de la aplicación de la ley N° 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, el juez podrá, a solicitud fundada de funcionarios fiscalizadores, decretar la entrada y registro a inmuebles sujetos a fiscalización que se encontraran cerrados o en que hubieran indicios de que se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas.

El tribunal se pronunciará de inmediato sobre la solicitud, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, y dispondrá que la diligencia se lleve a efecto siempre con el auxilio de la fuerza pública, la que requerirá en conformidad al artículo 25.

Precisa que el juez practicará la diligencia personalmente, pudiendo, si sus ocupaciones no se lo permiten, comisionar para hacerlo al secretario del tribunal o a los funcionarios fiscalizadores que nominativamente designe en la resolución respectiva.

Añade que la resolución que autorizara la entrada y registro se notificará al dueño o encargado del local en que hubiera de practicarse la diligencia o, en ausencia de ambos, a cualquiera persona mayor de edad que se hallara en el lugar o edificio, quien podrá presenciar la diligencia. Si no se hallara a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia, invitándose a un vecino a presenciarla.

Finalmente, indica que de todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita en un acta que firmarán todos los concurrentes, y se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar.

Fue aprobada, en forma unánime, por los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables

Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Establece, como fecha de entrada en vigencia de esta ley, la de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que las disposiciones que menciona lo harán de acuerdo a la gradualidad prevista para la reforma procesal penal.

La indicación número 51, de los Honorables Senadores señores Cantero y Espina, sustituye el inciso segundo, para adecuar las normas de la ley que entrarán en vigencia de manera diferenciada. Reemplaza al efecto la mención del artículo 196 H de la Ley de Tránsito por la del 196 F, agrega el nuevo artículo 7° de este proyecto de ley, y divide la norma con un punto seguido.

Las Comisiones Unidas compartieron el propósito de ajustar esta regla transitoria a las modificaciones experimentadas por el proyecto de ley, decidiendo aprovechar la ocasión para adecuarla a la entrada en vigor de la reforma procesal penal en las Regiones I, XI y XII, a partir del 16 de diciembre de 2002. De esta forma, la vigencia diferida únicamente se referirá a las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago.

La indicación resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes presentes de las Comisiones Unidas, Honorables Senadores señores Aburto, Bombal (dos votos), Espina (dos votos), Silva y Viera-Gallo.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones expuestas y de las que se detallaron en el segundo informe, vuestras Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Salud, tienen el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

ARTÍCULO 1°

Números 1), 2), 3), 4), 5) y 6)

Suprimirlos.

Número 7)

Pasa a ser número 1).

Reemplazarlo por el siguiente:

"1) Deróganse los artículos 120, 121 y 122."

Número 8)

Pasa a ser número 2).

Reemplazarlo por el que sigue:

"2) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

"Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan, obsequien o suministren a funcionarios fiscalizadores, a sabiendas de que están en servicio, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas en el inciso precedente, haya sido inducido por éstos.

En las mismas sanciones incurrirá el que suministre bebidas alcohólicas, o induzca a suministrarlas, a personas en manifiesto estado de embriaguez.

Artículo 123 bis.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas señalados en las letras D), E), G) y O) del artículo 140.

El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.

La infracción de esta prohibición será castigada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. La multa podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los

establecimientos referidos, en caso de que el ingreso de menores haya sido autorizado o inducido por éstos.

La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. La tercera vez se castigará con el triple de la multa y la clausura definitiva, pudiendo imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."

Número 9)

Pasa a ser número 3).

Reemplazarlo por el siguiente:

"3) Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124.- El que vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 140, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Se exceptúa la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare la conducta descrita en el inciso primero, la pena será prisión en su grado máximo, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. Iguales penas se le aplicarán si indujere a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.

La pena se elevará en un grado, o se aplicará en su mitad superior, según corresponda, si, además, la conducta se hubiere ejecutado con vulneración de la prohibición establecida en el artículo precedente.

La segunda vez que se cometa alguno de los hechos delictivos señalados en este artículo, se aplicará la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos precedentes, elevada en un grado; el doble de la multa, calculada de la misma forma, y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiere aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se

hubiere aplicado la clausura temporal. Podrá imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."

- - -

Intercalar un número nuevo, del siguiente tenor:

"4) Sustitúyese el artículo 126 por el siguiente:

"Artículo 126.- La misma notificación a que se refiere el artículo que precede podrá hacerla el juez de policía local en la audiencia señalada en el artículo 114, a solicitud de cualquier interesado, respecto de las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso segundo de esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a causa de la embriaguez."

- - -

Número 10)

Pasa a ser número 5).

Reemplazarlo por el que sigue:

"5) Sustitúyese el artículo 127 por el siguiente:

"Artículo 127.- La madre de los hijos menores de quien se encuentre en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 114, o la persona que los tuviera a su cargo, podrán solicitar al juez, en la audiencia prevista en ese inciso, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de aquél a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

Si el juez acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de las correspondientes remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución en que se pronuncie sobre la medida de protección aplicable en virtud del aludido artículo; fijará el plazo por el cual se extenderá la retención y entrega de remuneraciones, que podrá extenderse hasta por un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el juez de letras de menores competente al

conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618.”.”.

Número 12)

Pasa a ser número 7).

Agregar, en el inciso primero del artículo 130 que se propone, las siguientes oraciones, pasando el punto aparte a ser punto seguido:

“Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.”.

Intercalar el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“La contravención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes será castigada con las sanciones previstas en el artículo 168.”.

Intercalar en el inciso quinto, que pasa a ser inciso sexto, las palabras "establecimientos educacionales," entre la preposición "en" y la palabra "empresas".

Número 13)

Pasa a ser número 8).

Sustituirlo por el siguiente:

"8) Derógase el artículo 131."

Número 14)

Pasa a ser número 9).

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"9) Reemplázase el artículo 132 por el siguiente:

“Artículo 132.- Todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera

didáctica las prohibiciones a que se refieren los artículos 113, 114, 123, 123 bis, 124 y 139 de esta ley y el artículo 115 A de la Ley de Tránsito, en ambos casos junto con las medidas y sanciones que les son aplicables.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente se sancionará con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En igual sanción incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

El texto y formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia. Los carteles serán vendidos por las respectivas Municipalidades al precio que se señale en el reglamento y las sumas que por este concepto se recauden, constituirán rentas municipales."

Número 18)

Pasa a ser número 13).

Sustituirlo por el que sigue:

"13) Reemplázase el artículo 139 por el siguiente:

"Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa y la tercera vez, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare esa conducta, se aplicarán las penas previstas en el inciso anterior, pero la segunda vez que cometa dicha contravención, se agregará la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses y, si la perpetrare por tercera vez, la clausura definitiva del establecimiento."

Número 19)

Pasa a ser número 14).

En el encabezamiento, reemplazar la frase "establecimientos de bebidas alcohólicas", por "establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas".

En la letra H), sustituir la frase "anexos a supermercados de comestibles", por: "anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas,".

En la letra O), reemplazar el texto "en los cuales sólo se permitirá baile con música grabada u orquestas, sin representaciones con números en vivo", por el siguiente: "en los cuales se permitirá baile con música grabada u orquestas y representaciones con números en vivo".

- - -

Contemplar un número, nuevo, del siguiente tenor:

"15) Reemplázase el artículo 141 por el siguiente:

"Artículo 141. Las municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o la agrupación de comunas respectiva".

- - -

Número 20)

Pasa a ser número 16)

Reemplazar, en el inciso cuarto, la frase "El infractor de esta disposición", por: "El que contravenga esta disposición".

Número 22)

Pasa a ser número 18)

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas. Si, requerido por el intendente regional, el alcalde no informara dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción del respectivo requerimiento, se procederá sin su informe."

En el inciso cuarto, intercalar, a continuación de la palabra "rematarán", la frase "en pública subasta".

En el inciso quinto, antes del punto aparte, agregar la siguiente oración: "y previa publicidad, en tres oportunidades, en el medio de comunicación local que tenga mayor difusión".

Número 25

Pasa a ser número 21).

Reemplazarlo por el siguiente:

"21) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

"Artículo 153.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse establecimientos clasificados en las letras D), E) y O) del artículo 140 y locales que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes, para que funcionen en conjuntos habitacionales, a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile informe escrito, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud. Si Carabineros de Chile no emitiera el informe dentro del plazo señalado, se procederá sin este trámite.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de alguno de los establecimientos indicados en el inciso

primero, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

Número 26)

Suprimirlo.

- - -

Intercalar, a continuación del número 25), que pasa a ser número 21), el siguiente, nuevo:

"22) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 155, la oración "serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 172", por: "serán castigados con las sanciones establecidas en el artículo 168".”.

- - -

Número 28)

Pasa a ser número 24)

Sustituir la oración "y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador el dueño del respectivo establecimiento", por: "y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador quien tenga alguna de esas calidades respecto del establecimiento de expendio".

Número 29)

Pasa a ser número 25).

Sustituirlo por el siguiente:

"25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 159:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúe en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré, como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la oración "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo", por: "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo".

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"La contravención a las disposiciones precedentes será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 168."

Número 30)

Pasa a ser número 26)

Reemplazar, en el inciso segundo, la oración "serán sancionadas con las penas", por: "incurrirán en contravención, que será castigada con las sanciones".

- - -

Intercalar, a continuación del número 32), que pasa a ser 28), el siguiente, nuevo:

"29) Reemplázase el artículo 164 por el siguiente:

"Artículo 164.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a los siguientes horarios:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 9.00 y las 24.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente.

En ambos casos, la hora de cierre se ampliará en una hora más los días sábado y feriados, así como las vísperas respectivas."

Número 33)

Pasa a ser número 30).

Sustituirlo por el siguiente:

"30) Agrégase el siguiente artículo 164 A, nuevo:

"Artículo 164 A.- Los hoteles y anexos de hoteles, los hoteles de turismo, los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario respectivo, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

La suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas."."

Número 34)

Pasa a ser número 31).

Sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) Sustitúyese en el número 1 la palabra "municipales", por "alcaldes".

Número 36)

Pasa a ser número 33).

Reemplazarlo por el que sigue:

"33) Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

"Artículo 168.- Prohíbese la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier local o negocio no autorizado para expendirlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objetivo el expendio clandestino de ellas. La circunstancia de sorprender vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio, como asimismo, la constatación de que las bebidas se encuentren ocultas, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

La contravención a lo dispuesto precedentemente será sancionada con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

La segunda vez que se incurra en esta conducta, la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión inconvertible de veintiuno a sesenta días.

La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlos a la Dirección General del Crédito Prendario."."

Número 37)

Pasa a ser número 34).

Intercalar las siguientes letras a) y b), nuevas, pasando la actual letra a) a ser letra c):

"a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra "penas", por "sanciones".

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"La circunstancia de permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, debidamente acreditada, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad y comisión de esta contravención.".

Eliminar la letra b).

Agregar la siguiente letra d), nueva:

"d) Reemplázase, en el inciso final, la frase "transparentes, de acuerdo con", por: "que cumplan con ".".

Número 38)

Pasa a ser número 35).

Sustituirlo por el siguiente:

"35) Reemplázase el artículo 170 por el siguiente:

"Artículo 170.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la sanción, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá sustituirla, solamente en la parte referente a la clausura, por prisión inmutable de uno a sesenta días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya."."

Número 39)

Eliminarlo.

Número 40)

Pasa a ser número 36).

Sustituirlo por el siguiente:

"36) Reemplázase el artículo 172, por el siguiente:

"Artículo 172.- Las contravenciones a los artículos 142, 143 y 162 de esta ley serán sancionadas con multa de una a dos unidades tributarias mensuales.

Las contravenciones a los artículos 145, 150, 156, 158 y 164 A se castigarán con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

La contravención al artículo 164 será sancionada con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Los que vuelvan a incurrir en dichas contravenciones serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, así como determinar la segunda, tercera o cuarta transgresión a los artículos 123 bis, 139 y 168, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando respecto de ellas el juez de policía local haya hecho uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 de la ley N° 18.287."."

Número 42)

Pasa a ser número 38).

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"38) Reemplázase el inciso primero del artículo 173 por el siguiente:

"Artículo 173.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas."."

- - -

Intercalar, a continuación del número 42), que pasa a ser 38), el siguiente, nuevo:

"39) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 174, por el siguiente:

"El afectado podrá, dentro de diez días, reclamar de la clausura ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día."."

- - -

Número 43)

Pasa a ser número 40).

Sustituirlo por el siguiente:

"40) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

"Artículo 176.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección General del Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto.

El juez podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, salvo en el caso del inciso segundo, en que quedará en las arcas del tribunal. En el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

De todo lo obrado en virtud de esta disposición deberá informarse al juzgado pertinente."."

- - -

Intercalar, a continuación del número 43), que pasa a ser 40), el siguiente, nuevo:

"41) Intercálase el siguiente artículo 177, nuevo:

"Artículo 177.- Con excepción de las conductas delictivas descritas y sancionadas en los artículos 124 y 171, las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local."

- - -

Número 44)

Suprimirlo.

Número 46)

Eliminarlo

Número 47)

Pasa a ser número 43).

Reemplazarlo por el que sigue:

"43) Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

"Artículo 186.- Del total de las sumas que ingresen por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de esta ley, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas y el 60%, a las municipalidades, para la fiscalización de dichas infracciones y para el desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas."

Número 48)

Pasa a ser número 44).

Sustituirlo por el siguiente:

"44) Incorpórase el siguiente artículo 188:

"Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

El juez, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, podrá conmutar la multa impuesta, por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de dicho cuerpo legal."

Número 49)

Pasa a ser número 45).

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

"45) Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 147 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 153, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en dicho artículo, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovararán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes de los establecimientos que quedaren comprendidos dentro de las zonas del territorio comunal en que, de acuerdo al artículo 153, no podrán instalarse o no podrá concederse patentes en lo sucesivo, y que

cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.

Las patentes de expendio de bebidas alcohólicas actualmente en vigor quedarán comprendidas, de pleno derecho, en las categorías equivalentes que correspondieren de acuerdo a la nueva clasificación que se establece en el artículo 140.”.

- - -

Agregar los siguientes artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y transitorio:

"Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito:

1) Reemplázase el N° 1 del inciso primero del artículo 15 por el siguiente:

“1.- Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres y a la ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;”.

2) Reemplázase el artículo 115 por el siguiente:

“Artículo 115.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo cuando se encuentre en condiciones físicas o síquicas deficientes.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 115 A.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo precedente y en el N° 1 del artículo 198, si correspondiere.”.

4) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 189, las oraciones: "Si el conductor condujere el vehículo durante el tiempo de la prohibición, se considerará que incurre en infracción a la Ley de Alcoholes o al número 1 del artículo 197, según sea el caso y el resultado del examen.”.

5) Agréganse, al artículo 189, los siguientes incisos tercero cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 G.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el inciso primero del artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere el control sobre sus actos o lo recuperare y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se

encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7º, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediera de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente."

6) Sustitúyese el artículo 190 por el siguiente:

"Artículo 190.- Cuando fuera necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesiones o muerte serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado."

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 196 B, por el siguiente:

“En los accidentes del tránsito de resultados del cual la víctima falleciere o quedare demente, inútil para el trabajo, impotente o estéril, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, cuya causa determinante sea la falta prevista en el artículo 196 G o alguna de las infracciones establecidas en los N^{os}. 2, 3 y 4 del artículo 197 o N^{os}. 3, 4, 11, 13 y 17 del artículo 198, la pena aplicable será reclusión menor en su grado máximo y, tratándose de otras lesiones, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490 del Código Penal aumentada en un grado.”.

8) Intercálanse los siguientes artículos 196 E, 196 F y 196 G, nuevos, a continuación del artículo 196 D:

“Artículo 196 E.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N^o1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la

seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Artículo 196 F.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales.

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la

audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

Del desempeño bajo la influencia del alcohol

Artículo 196 G.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados bajo la influencia del alcohol y no se ocasione lesiones ni daño alguno, será sancionada con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión por un mes de la licencia para conducir.

Si mediante esa conducción, operación o desempeño se causaren lesiones leves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.”.

9) Suprímese el N° 1 del artículo 197.

10) Intercálase, en el artículo 199, el siguiente número 14, nuevo:

"14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas, establecida en el inciso primero del artículo 115 A ;”.

11) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 208, por la siguiente:

"a) Infracción o contravención gravísima, de 5 a 45 días de suspensión;”.

12) Modifícase el inciso primero del artículo 211, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el número 2, a continuación de “cuasidelitos”, la palabra “faltas”, seguida de una coma (,), y

b) Reemplázase el número 3, por el siguiente:

"3.- Anotar las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de Justicia, de 1978:

1) Reemplázase el número 8° de la letra c) del artículo 13, por el siguiente:

"8° A la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo legal."

2) Reemplázase la letra a) del artículo 52 por la siguiente:

"a) Prisión, en los casos que señalen las leyes;"

3) Derógase el artículo 62.

Artículo 5°.- Suprímense, en el artículo 50 de la ley N° 19.806, las modificaciones referidas a los artículos 122 bis, 139, 160, 170, 173 y 176 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

Artículo 6°.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 16, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1986, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario, la oración "El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda.", por la siguiente:

"El remate se efectuará una vez que lo autorice el tribunal respectivo."

Artículo 7°.- Agrégase el siguiente artículo 16 bis a la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local:

"Artículo 16 bis.- Tratándose de la aplicación de la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas alcohólicas y Vinagres, el juez podrá, a solicitud fundada de funcionarios fiscalizadores, decretar la entrada y registro a inmuebles sujetos a fiscalización que se encontraren

cerrados o en que hubiere indicios de que se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas.

El tribunal se pronunciará de inmediato sobre la solicitud, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, y dispondrá que la diligencia se lleve a efecto siempre con el auxilio de la fuerza pública, la que requerirá en conformidad al artículo 25.

El juez practicará la diligencia personalmente, pudiendo, si sus ocupaciones no se lo permiten, comisionar para hacerlo al secretario del tribunal o a los funcionarios fiscalizadores que nominativamente designe en la resolución respectiva.

La resolución que autorizare la entrada y registro se notificará al dueño o encargado del local en que hubiere de practicarse la diligencia o, en ausencia de ambos, a cualquiera persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá presenciar la diligencia. Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia, invitándose a un vecino a presenciarla.

De todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita en un acta que firmarán todos los concurrentes, y se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar.”.”.

Artículo 8º.- Modifícase el artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra n), la conjunción "y" final, y la coma que la antecede (,), por un punto aparte (.)

b) Suprímese la letra ñ).

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan los artículos 1º, número 41); 3º, número 6); 4º, número 1), y 7º. Estas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º transitorio de la ley N° 19.665.”.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

De aprobarse las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 17.105:

1) Deróganse los artículos 120, 121 y 122.

2) Sustitúyese el artículo 123 por los siguientes:

"Artículo 123.- Quienes, en la atención de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan, obsequien o suministren a funcionarios fiscalizadores, a sabiendas de que están en servicio, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas en el inciso precedente, haya sido inducido por éstos.

En las mismas sanciones incurrirá el que suministre bebidas alcohólicas, o induzca a suministrarlas, a personas en manifiesto estado de embriaguez.

Artículo 123 bis.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas señalados en las letras D), E), G) y O) del artículo 140.

El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.

La infracción de esta prohibición será castigada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. La multa podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el ingreso de menores haya sido autorizado o inducido por éstos.

La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. La tercera vez se castigará con el triple de la multa y la clausura definitiva, pudiendo imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."

3) Sustitúyese el artículo 124 por el siguiente:

"Artículo 124.- El que vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 140, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Se exceptúa la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare la conducta descrita en el inciso primero, la pena será prisión en su grado máximo, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. Iguales penas se le aplicarán si indujere a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.

La pena se elevará en un grado, o se aplicará en su mitad superior, según corresponda, si, además, la conducta se hubiere ejecutado con vulneración de la prohibición establecida en el artículo precedente.

La segunda vez que se cometa alguno de los hechos delictivos señalados en este artículo, se aplicará la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos precedentes, elevada en un grado; el doble de la multa, calculada de la misma forma, y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiere aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se hubiere aplicado la clausura temporal. Podrá imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."

4) Sustitúyese el artículo 126 por el siguiente:

"Artículo 126.- La misma notificación a que se refiere el artículo que precede podrá hacerla el juez de policía local en la audiencia señalada en el artículo 114, a solicitud de cualquier interesado,

respecto de las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso segundo de esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a causa de la embriaguez.”.

5) Sustitúyese el artículo 127 por el siguiente:

“Artículo 127.- La madre de los hijos menores de quien se encuentre en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 114, o la persona que los tuviera a su cargo, podrán solicitar al juez, en la audiencia prevista en ese inciso, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de aquél a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

Si el juez acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de las correspondientes remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución en que se pronuncie sobre la medida de protección aplicable en virtud del aludido artículo; fijará el plazo por el cual se extenderá la retención y entrega de remuneraciones, que podrá extenderse hasta por un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el juez de letras de menores competente al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618.”.

6) Derógase el artículo 128.

7) Reemplázase el artículo 130 por el siguiente:

“Artículo 130.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.

Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

La contravención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes será castigada con las sanciones previstas en el artículo 168.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en establecimientos educacionales, empresas, servicios públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.”.

8) Derógase el artículo 131.

9) Reemplázase el artículo 132 por el siguiente:

"Artículo 132.- Todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones a que se refieren los artículos 113, 114, 123, 123 bis, 124 y 139 de esta ley y el artículo 115 A de la Ley de Tránsito, en ambos casos junto con las medidas y sanciones que les son aplicables.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente se sancionará con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En igual sanción incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

El texto y formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia. Los carteles serán vendidos por las respectivas Municipalidades al precio que se señale en el reglamento y

las sumas que por este concepto se recauden, constituirán rentas municipales."

10) Reemplázase en el artículo 134 la palabra "secuestrados" por "internados".

11) Derógase el artículo 135.

12) Sustitúyese en el artículo 136 los vocablos "21 años" por "18 años".

13) Reemplázase el artículo 139, por el siguiente:

"Artículo 139.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa y la tercera vez, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare esa conducta, se aplicarán las penas previstas en el inciso anterior, pero la segunda vez que cometa dicha contravención, se agregará la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses y, si la perpetrare por tercera vez, la clausura definitiva del establecimiento."

14) Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente:

"Artículo 140.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.
Valor Patente: 1 UTM.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.

Valor Patente: 0,7 UTM.

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

Valor Patente: 0,6 UTM.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

Valor Patente: 1,2 UTM.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3,5 UTM.

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

Valor Patente: 2 UTM.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

Valor Patente: 0,5 UTM.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

Valor Patente: 3,5 UTM.

H) SUPERMERCADOS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas, y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor Patente: 1,5 UTM

I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 5 UTM.

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

Valor Patente: 1 UTM.

M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor Patente: 1 UTM.

N) INSTITUCIONES DE CARÁCTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Valor Patente: 1 UTM.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERÍAS, en los que se permite también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales se permite baile con música grabada u orquestas y representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N°3.063 del año 1979."

15) Reemplázase el artículo 141 por el siguiente:

"Artículo 141.- Las municipalidades podrán otorgar patentes para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o la agrupación de comunas respectiva."

16) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde.

El que contravenga esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.”.

17) Derógase el artículo 146.

18) Sustitúyese el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E y F del artículo 140 no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas. Si, requerido por el intendente regional, el alcalde no informara dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción del respectivo requerimiento, se procederá sin su informe.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovarán las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.

Las patentes limitadas que no hubieren sido pagadas en su oportunidad legal se rematarán en pública subasta al mejor postor, a beneficio de la municipalidad respectiva, y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su

clasificación, más los derechos de inspección y reajuste que correspondan.

Los remates se efectuarán quince días después de haberse levantado el acta correspondiente y previa publicidad, en tres oportunidades, en el medio de comunicación local que tenga mayor difusión.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado."

19) Derógase el artículo 149.

20) Elimínase en el inciso segundo del artículo 150 la frase "en conformidad a lo que dispone el inciso segundo del artículo 140", pasando la coma (,) que la precede a ser punto final.

21) Reemplázase el artículo 153 por el siguiente:

"Artículo 153.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse establecimientos clasificados en las letras D), E) y O) del artículo 140 y locales que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes, para que funcionen en conjuntos habitacionales, a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile informe escrito, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva solicitud. Si Carabineros de Chile no emitiera el informe dentro del plazo señalado, se procederá sin este trámite.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de alguno de los establecimientos indicados en el inciso primero, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.”.

22) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 155, la oración "serán sancionados con las penas establecidas en el artículo 172", por: "serán castigados con las sanciones establecidas en el artículo 168".

23) Reemplázase el artículo 157 por el siguiente:

“Artículo 157.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.”.

24) Sustitúyese el artículo 158 por el siguiente:

“Artículo 158.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador quien tenga alguna de esas calidades respecto del establecimiento de expendio.”.

25) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 159:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 159.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúen en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.”.

b) Sustitúyese en el inciso tercero la oración "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo", por la siguiente: "En los días de Fiestas Patrias y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las Municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo ”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"La contravención a las disposiciones precedentes será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 168."

26) Sustitúyese el artículo 160 por el siguiente:

"Artículo 160.- El Presidente de la República, cuando sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a alteraciones graves del orden público, podrá restringirlo fundadamente hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días.

Las personas que introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca incurrirán en contravención, que será castigada con las sanciones que el artículo 168 contempla para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento que tuvieren a su cargo hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República."

27) Suprímese el artículo 161.

28) Derógase el artículo 163.

29) Reemplázase el artículo 164, por el siguiente:

"Artículo 164.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a los siguientes horarios:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 9.00 y las 24.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente.

En ambos casos, la hora de cierre se ampliará en una hora más los días sábado y feriados, así como las vísperas respectivas."

30) Agrégase el siguiente artículo 164 A, nuevo:

“Artículo 164 A.- Los hoteles y anexos de hoteles, los hoteles de turismo, los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario respectivo, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

La suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.”.

31) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 166:

a) Sustitúyese en el número 1 la palabra “municipales” por “alcaldes”.

b) Sustitúyese el número 5 por el que se indica a continuación:

“5.- Los consejeros regionales y los concejales, y”.

c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Dirección General de Carabineros” por “respectiva Prefectura de Carabineros”.

32) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 167:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 167.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se encuentren en los casos siguientes:”.

b) Intercálase en el número 1, a continuación de las palabras “concedida por error”, la frase “o transferida a cualquier título”, entre comas.

c) Sustitúyense en el número 2 las palabras “salubridad e higiene”, por “salubridad, higiene y seguridad”.

33) Reemplázase el artículo 168 por el siguiente:

"Artículo 168.- Prohíbese la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier local o negocio no autorizado para expendirlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino de ellas. La circunstancia de sorprender vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio, como asimismo, la constatación de que las bebidas se encuentren ocultas, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad del imputado.

La contravención a lo dispuesto precedentemente será sancionada con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión incommutable de veintiuno a sesenta días.

La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlos a la Dirección General del Crédito Prendario."

34) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 169:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la palabra "penas", por "sanciones".

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"La circunstancia de permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los negocios no autorizados para venderlas, debidamente acreditada, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad y comisión de esta contravención."

c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se

sancionará a los distribuidores, si conocieren o no pudieren menos que conocer el destino de la mercadería. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.”.

d) Reemplázase, en el inciso final, la frase "transparentes, de acuerdo con", por: "que cumplan con ”.

35) Reemplázase el artículo 170, por el siguiente:

"Artículo 170.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la sanción, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá sustituirla, solamente en la parte referente a la clausura, por prisión inmutable de uno a sesenta días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya.”.

36) Reemplázase el artículo 172, por el siguiente:

"Artículo 172.- Las contravenciones a los artículos 142, 143 y 162 de esta ley serán sancionadas con multa de una a dos unidades tributarias mensuales.

Las contravenciones a los artículos 145, 150, 156, 158 y 164 A se castigarán con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

La contravención al artículo 164 será sancionada con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Los que vuelvan a incurrir en dichas contravenciones serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, así como determinar la segunda, tercera o cuarta transgresión a los artículos 123 bis, 139 y 168, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio

lugar al procedimiento, aun cuando respecto de ellas el juez de policía local haya hecho uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 de la ley N° 18.287.”.

37) Intercálase el siguiente artículo 172 bis:

“Artículo 172 bis.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura.

El propietario del inmueble podrá solicitar el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos.

En todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

La violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo inmutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas.”.

38) Reemplázase el inciso primero del artículo 173 por el siguiente:

“Artículo 173.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas.”.

39) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 174, por el siguiente:

“El afectado podrá, dentro de diez días, reclamar de la clausura ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día.”.

40) Reemplázase el artículo 176 por el siguiente:

“Artículo 176.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección General del Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto.

El juez podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, salvo en el caso del inciso segundo, en que quedará en las arcas del tribunal. En el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

De todo lo obrado en virtud de esta disposición deberá informarse al juzgado pertinente.”.

41) Intercálase el siguiente artículo 177, nuevo:

“Artículo 177.- Con excepción de las conductas delictivas descritas y sancionadas en los artículos 124 y 171, las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.”.

42) Reemplázase el artículo 182 por el siguiente:

“Artículo 182.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.”.

43) Sustitúyese el artículo 186 por el siguiente:

"Artículo 186.- Del total de las sumas que ingresen por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de esta ley, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60%, a las municipalidades, para la fiscalización de dichas infracciones y para el desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas."

44) Incorpórase el siguiente artículo 188:

"Artículo 188.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

El juez, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, podrá conmutar la multa impuesta, por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de dicho cuerpo legal."

45) Agrégase el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 147 no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 153, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en dicho artículo, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse ni se renovararán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes de los establecimientos que quedaren comprendidos dentro de

las zonas del territorio comunal en que, de acuerdo al artículo 153, no podrán instalarse o no podrá concederse patentes en lo sucesivo, y que cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.

Las patentes de expendio de bebidas alcohólicas actualmente en vigor quedarán comprendidas, de pleno derecho, en las categorías equivalentes que correspondieren de acuerdo a la nueva clasificación que se establece en el artículo 140.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455:

a) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, la siguiente oración: “En ningún caso el volumen del producto envasado podrá ser inferior a 250 centímetros cúbicos, ni el envase podrá consistir en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.”.

b) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, a continuación de la palabra “volumen”, pasando el punto aparte a ser coma (,), lo siguiente: “así como un mensaje que induzca a la moderación en su consumo”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito:

1) Reemplázase el N° 1 del inciso primero del artículo 15 por el siguiente:

“1.- Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres y a la ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

2) Reemplázase el artículo 115 por el siguiente:

“Artículo 115.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo cuando se encuentre en condiciones físicas o síquicas deficientes.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 115 A.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo precedente y en el N° 1 del artículo 198, si correspondiere.”.

4) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 189, las oraciones: "Si el conductor condujere el vehículo durante el tiempo de la prohibición se considerará que incurre en infracción a la Ley de Alcoholes o al número 1 del artículo 197, según sea el caso y el resultado del examen.”.

5) Agréganse, al artículo 189, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol, se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 G.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el inciso primero del artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer

ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere el control sobre sus actos, o lo recuperare, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comuniquen telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7º, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediera de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente."

6) Sustitúyese el artículo 190 por el siguiente:

"Artículo 190.- Cuando fuera necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesiones o muerte serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la

práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado."

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 196 B, por el siguiente:

"En los accidentes del tránsito de resultados del cual la víctima falleciere o quedare demente, inútil para el trabajo, impotente o estéril, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, cuya causa determinante sea la falta prevista en el artículo 196 G o alguna de las infracciones establecidas en los N^{os}. 2, 3 y 4 del artículo 197 ó N^{os}. 3, 4, 11, 13 y 17 del artículo 198, la pena aplicable será reclusión menor en su grado máximo y, tratándose de otras lesiones, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490 del Código Penal aumentada en un grado."

8) Intercálanse los siguientes artículos 196 E, 196 F y 196 G, nuevos, a continuación del artículo 196 D:

"Artículo 196 E.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N^o 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Artículo 196 F.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

Del desempeño bajo la influencia del alcohol

Artículo 196 G.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueran ejecutados bajo la influencia del alcohol y no se ocasione lesiones ni daño alguno, será sancionada con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión por un mes de la licencia para conducir.

Si mediante esa conducción, operación o desempeño se causaren lesiones leves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.”.

9) Suprímese el N° 1 del artículo 197.

10) Intercálase, en el artículo 199, el siguiente número 14, nuevo:

"14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 115 A ;".

11) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 208, por la siguiente:

"a) Infracción o contravención gravísima, de 5 a 45 días de suspensión;".

12) Modifícase el inciso primero del artículo 211, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el número 2, a continuación de "cuasidelitos", la palabra "faltas", seguida de una coma (,), y

b) Reemplázase el número 3, por el siguiente:

"3.- Anotar las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;"

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de Justicia, de 1978:

1) Reemplázase el número 8 de la letra c) del artículo 13, por el siguiente:

"8º A la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 de ese cuerpo legal."

2) Reemplázase la letra a) del artículo 52 por la siguiente:

"a) Prisión, en los casos que señalen las leyes;"

3) Derógase el artículo 62.

Artículo 5º.- Suprímense, en el artículo 50 de la ley N° 19.806, las modificaciones referidas a los artículos 122 bis, 139, 160, 170, 173 y 176 de la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

Artículo 6º.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 16, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1986, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario, la oración "El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda.", por la siguiente:

"El remate se efectuará una vez que lo autorice el tribunal respectivo."

Artículo 7º.- Agrégase el siguiente artículo 16 bis a la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local:

“Artículo 16 bis.- Tratándose de la aplicación de la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas alcohólicas y Vinagres, el juez podrá, a solicitud fundada de funcionarios fiscalizadores, decretar la entrada y registro a inmuebles sujetos a fiscalización que se encontraren cerrados o en que hubiere indicios de que se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas.

El tribunal se pronunciará de inmediato sobre la solicitud, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, y dispondrá que la diligencia se lleve a efecto siempre con el auxilio de la fuerza pública, la que requerirá en conformidad al artículo 25.

El juez practicará la diligencia personalmente, pudiendo, si sus ocupaciones no se lo permiten, comisionar para hacerlo al secretario del tribunal o a los funcionarios fiscalizadores que nominativamente designe en la resolución respectiva.

La resolución que autorizare la entrada y registro se notificará al dueño o encargado del local en que hubiere de practicarse la diligencia o, en ausencia de ambos, a cualquiera persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá presenciar la diligencia. Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia, invitándose a un vecino a presenciarla.

De todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita en un acta que firmarán todos los concurrentes, y se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar.”.”.

Artículo 8º.- Modifícase el artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra n), la conjunción "y" final, y la coma que la antecede (,), por un punto aparte (.)

b) Suprímese la letra ñ).

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan los artículos 1º, número 41); 3º, número 6); 4º, número 1), y 7º. Estas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º transitorio de la ley N° 19.665.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 9 de octubre, 6 y 12 de noviembre de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), (Carlos Bombal Otaegui), Marcos Aburto Ochoa, Carlos Bombal Otaegui (Andrés Chadwick Piñera), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas, Mariano Ruiz-Esquide Jara, Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney) y José Antonio Viera-Gallo Quesney (Rafael Moreno Rojas).

Sala de las Comisiones Unidas, a 6 de enero de 2003.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y VINAGRES.

(Boletín N° 1.192-11)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:

1.- Cambiar la naturaleza jurídica de las infracciones a la ley de alcoholes, de faltas a contravenciones, con lo que dejarán de estar comprendidas dentro del ámbito procesal penal, para quedar en la esfera de competencia de los juzgados de policía local. Se excluyen solamente las faltas consistentes en el otorgamiento ilegal de patentes de alcoholes o en la emisión de informes maliciosamente falsos, y el suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad, a las que será aplicable el nuevo régimen procesal penal.

2.- Reformular las diferentes contravenciones a la ley, en especial para prohibir el ingreso de menores de dieciocho años a cabarés o peñas folclóricas; cantinas, bares, pubs y tabernas; quintas de recreo o servicios al auto y salones de baile o discotecas.

3.- Sistematizar, en la Ley de Tránsito, la regulación de los delitos de conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes y sicotrópicas; y la falta consistente en la conducción de vehículos motorizados bajo la influencia del alcohol, así como los procedimientos aplicables, entre ellos los alcohótests y alcoholemias.

4.- Determinar, directamente en la ley, horarios máximos para el funcionamiento de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas. Consiguientemente, se suprimirá la actual atribución municipal para fijar tales horarios.

5.- Robustecer las atribuciones municipales, en cuanto a permitir que cada municipalidad determine en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse cantinas, bares o tabernas,

cabarés y locales de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local; y aclarar que su atribución de otorgar patentes comprende tanto el expendio de bebidas alcohólicas en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o agrupación de comunas respectiva.

6.- Actualizar las distintas categorías de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, expresando el valor de las patentes en unidades tributarias mensuales.

7.- Establecer, como destino de las multas ingresadas por concepto de infracción a la ley, el financiamiento y desarrollo de programas de prevención y rehabilitación de personas alcohólicas, tanto por parte de los Servicios de Salud como de las municipalidades, y la fiscalización de dichas infracciones por parte de las municipalidades.

8.- Mejorar la difusión de las principales conductas reprochadas por la ley, mediante la instalación de carteles en los establecimientos de expendio, en los cuales se señalen didácticamente las principales infracciones, junto con las medidas y sanciones que son aplicables.

- II. ACUERDOS:** las modificaciones que se proponen corresponden a los acuerdos a que llegaron las Comisiones Unidas con ocasión del segundo informe y de este nuevo segundo informe, y se aprobaron por unanimidad (7x0, 8x0 y 9x0).

Se exceptúan solamente las siguientes enmiendas que recaen en los artículos 1º y 3º del proyecto de ley que proponemos, las cuales se adoptaron por mayoría de votos: artículo 1º, Nº 25), letra a) (7x2) y Nº 29) (6x2x1), y artículo 3º, Nº 3) (5x0x2) y Nº 8) (5x2).

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION:** Ocho artículos permanentes y uno transitorio. El primero de los artículos permanentes, que modifica la Ley de Alcoholes, consta de 45 numerales.

- IV. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** deben ser aprobados con quórum propio de ley orgánica constitucional el artículo 1º, números 15), 18), 21), 31), 32), 38), 39) y 41); el artículo 4º, número 1); el artículo 8º y el artículo transitorio del proyecto de ley.

- V. URGENCIA:** simple urgencia.

- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en la Cámara de Diputados, por medio de moción de los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi y señores Francisco Bayo y Patricio Melero; de los ex Diputados y actuales Senadores señores Alberto Espina, Carlos Cantero y José García, y de los ex Diputados señora Martita Wörner y señores Carlos Dupré, Teodoro Ribera y Jorge Schaulsohn.
- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** 14 de enero de 1997.
- IX. INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 17 de enero de 1997.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** nuevo segundo informe, por acuerdo de la Sala.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- 1.- Ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.
 - 2.- Ley N° 18.455, sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres.
 - 3.- Ley N° 18.290, de Tránsito.
 - 4.- Decreto N° 307, de Justicia, de 1978, texto refundido de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local.
 - 5.- Ley N° 19.806, que contiene normas adecuatorias a la reforma procesal penal, artículo 50.
 - 6.- Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.
 - 7.- Decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, de Interior, de 2002, texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Valparaíso, a 6 de enero de 2003.

JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario